



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL DELITO DE PECULADO  
COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL DEBER, EN LOS  
REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS DE PUNO”**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. YULY KATY AYAMAMANI JIMÉNEZ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2021**



## DEDICATORIA

A mis padres, mis mejores maestros.

A mis hermanos, compañeros de innumerables travesuras.

Y a ti Capitán...

Yuly Ayamamani



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, y en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por cobijarme durante seis en sus aulas, donde adquirí no solo conocimientos sino, innumerables lecciones de vida.

Katy Ayamamani



## ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE TABLAS**

**ÍNDICE DE FIGURAS**

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

**RESUMEN ..... 9**

**ABSTRACT..... 10**

### **CAPÍTULO I**

#### **INTRODUCCIÓN**

**1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ..... 12**

**1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 12**

**1.3. OBJETIVOS ..... 13**

**1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO..... 13**

### **CAPÍTULO II**

#### **REVISIÓN DE LITERATURA**

**2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 15**

**2.2. MARCO TEÓRICO ..... 28**

2.2.1. Delitos De Infracción Del Deber ..... 28

2.2.1.1. Delito de infracción de deber según Claus Roxin. .... 28

2.2.1.2. Delito de infracción de deber según Günther Jakobs. .... 32

2.2.1.3. La concepción de los delitos de infracción del deber según Raúl Pariona  
Arana ..... 34

2.2.1.4. Delito de infracción de deber en la jurisprudencia peruana. .... 35

2.2.2. El Principio De Imputación Concreta..... 44



2.2.2.1. La regulación del Principio de Imputación concreta.....	46
2.2.2.2. Estructura de la imputación concreta .....	49
2.2.2.2.1. Elemento fáctico (el hecho):.....	49
2.2.2.2.1. Elemento jurídico: .....	50
2.2.2.2.2. Elemento probatorio: .....	52
2.2.2.3. El principio de la imputación concreta en el desarrollo del proceso penal. .	53
2.2.2.3.1. En etapa intermedia .....	53
2.2.2.4. La acusación fiscal y la imputación concreta .....	55
2.2.2.5. Estructura de la imputación concreta en el delito de Peculado. ....	56

### **CAPITULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>66</b>
<b>3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>66</b>
3.2.1.1. MÉTODO ANALÍTICO.....	66
3.2.1.2. MÉTODO DOGMÁTICO .....	67
3.2.1.3. MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	68
3.2.2. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN. ....	68
3.4.1.- LA POBLACIÓN .....	69
3.4.2.- LA MUESTRA .....	70

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1. DETERMINAR LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS DE LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DEL DEBER QUE SE DEBE TENER PRESENTE AL CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN CONCRETA.....</b>	<b>74</b>
--	-----------



<b>4.2. ESTABLECER LA ESTRUCTURA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y SU CONSTRUCCIÓN EN EL DELITO DE PECULADO COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL DEBER. ....</b>	<b>77</b>
<b>4.3. ANALIZAR EL DESARROLLO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LOS REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO. ....</b>	<b>85</b>
<b>V. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>96</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES. ....</b>	<b>98</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>104</b>

**Área:** Ciencias Sociales

**Línea:** Derecho

**Sub línea:** Derecho Penal

**Tema:** Delitos contra la administración pública

**FECHA DE SUSTENTACIÓN:** 21 de enero del 2021



## ÍNDICE DE TABLAS.

<b>Tabla 1.</b> Operación de eje temático.....	65
<b>Tabla 2.</b> Unidad y ejes temáticos de la investigación. ....	69
<b>Tabla 3.</b> Población de la investigación. ....	70
<b>Tabla 4.</b> Muestra de la investigación. ....	70



## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS.

Const.	: Constitución.
CP	: Código Penal.
NCPP	: Código Procesal Penal.
TC	: Tribunal Constitucional.
D. L.	: Decreto Legislativo
PG.	: Parte General
Art.	: Artículo
Ejm.	: Ejemplo
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Fto	: Fundamento.



## RESUMEN

La investigación debatirá la problemática de la imputación en el delito de peculado como delito de infracción del deber -delitos funcionariales-, partiendo de sus exigencias dogmáticas y su inobservancia, así también, se desarrollará la imputación concreta, para luego analizar los requerimientos acusatorios propuestos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, teniendo como objetivo general: Determinar si existe imputación concreta en el delito de Peculado como delito de infracción del deber; así como objetivos específicos: identificar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, establecer la estructura de la imputación concreta en el delito de peculado y su construcción, así como determinar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios. Metodología: La investigación es de tipo cualitativo. Los resultados que se espera lograr son los siguientes: (i) Establecer cuáles son las exigencias dogmáticas con fines de imputación de los delitos de infracción del deber, pues todo delito funcional, y en específico el delito de Peculado, exigen previamente a su configuración como hecho punible (delito), precisar cuál fue la norma extrapenal (MOF, ROF, Directiva, instructivos, etc.) que se dejó de observar, pues de ahí el término “infracción del deber” y solo determinando esa inobservancia con relevancia penal, se podrá hacer una imputación penal. (ii) La imputación concreta en el delito de peculado como delito de infracción de deber, tiene una estructura y construcción ordenada. (iii) Los requerimientos acusatorios del delito de Peculado no desarrollan adecuadamente el principio de imputación concreta, dado que no satisfacen las exigencias de los delitos de infracción de deber, es decir, no describen con claridad la infracción del deber que el funcionario o servidor público ha incumplido en su deber de lealtad a la administración pública al cometer el delito de Peculado. **Palabras Clave:** Infracción del deber, Peculado, Imputación concreta y requerimientos acusatorios.



## ABSTRACT

The investigation will discuss the problem of the imputation in the crime of embezzlement as a crime of breach of duty -official crimes-, based on its dogmatic demands and its non-observance, as well, the concrete accusation will be developed, and then analyze the accusatory requirements proposed by the Provincial Corporate Public Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption of Officials of Puno, having as general objective: To determine if there is a specific charge in the crime of Embezzlement as a crime of breach of duty; as well as specific objectives: to identify the dogmatic elements of the crimes of infringement of duty, establish the structure of the concrete charge in the crime of embezzlement and its construction, as well as determine the development of the specific charge in the accusatory requirements. Methodology: The research is qualitative. The results that are expected to be achieved are the following: (i) Establish what are the dogmatic requirements for the purpose of imputation of crimes of breach of duty, since all civil servant crimes, and specifically the crime of Embezzlement, require prior to their configuration as punishable act (crime), specify what was the extra-criminal rule (MOF, ROF, Directive, instructions, etc.) that was no longer observed, hence the term "breach of duty" and only determining that non-observance with criminal relevance, is may make a criminal charge. (iii) The specific imputation in the crime of embezzlement as a crime of breach of duty, has an orderly structure and construction. (iii) The accusatory requirements of the crime of embezzlement do not adequately develop the principle of concrete imputation, since they do not satisfy the requirements of the crimes of breach of duty, that is, they do not clearly describe the breach of duty that the official or public servant he has breached his duty of loyalty to the public administration by committing the crime of embezzlement. **Keywords:** Breach of duty, Embezzlement, Specific accusation and accusatory requirements.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El principio de “imputación concreta”, como afirma Ayma (2010-2011), exige que la atribución de los cargos que pesan en contra de una persona deba ser realizada de forma concreta, clara, expresa y precisa, tanto como del aspecto fáctico, jurídico y probatorio. Pues a partir de la imputación, el imputado podrá ejercer su derecho de defensa, ya que representa un presupuesto ineludible del contradictorio (Castillo A., 2008). Por lo que, su adecuada construcción, resulta de suma importancia para garantizar el derecho de defensa que tiene todo ciudadano, pues la inobservancia del principio de imputación concreta resultaría inconstitucional, por vulnerar una de las garantías procesales, “el derecho a la defensa”, ya que sin una imputación concreta no sería posible materializar este derecho ni demás garantías procesales.

Así, se ha evidenciado de las acusaciones fiscales respecto al delito de Peculado, realizadas por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, que el fiscal, como titular de la acción penal, no hace una adecuada imputación, pues no se precisa elementos objetivos de exigencia dogmática de los delitos de “infracción del deber”, ya que en este tipo de delitos, como es el caso del Peculado, resulta necesario precisar cómo los hechos están relacionados al ámbito de competencia del agente, y qué deberes se infringió, pues no se precisa, además del vínculo funcional, cuál es el deber extrapenal (Roxin C. , 2016) que ha infringido el imputado. Por lo tanto, con la presente investigación se pretende determinar si existe imputación concreta en el delito de Peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Puno, partiendo de sus exigencias dogmáticas, y a partir de ello colaborar en la mejora del trabajo que desempeña la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, en razón de



que la imputación concreta cumple un papel importante en el proceso penal, no solo como medio para cautelar el derecho a la defensa y demás garantías procesales, sino también para garantizar el respeto del principio de legalidad material *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*).

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La falta de imputación concreta o necesaria en los requerimientos de acusación que plantean las fiscalías es un problema latente y muy recurrente; así, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno no es ajena a este problema, pues no realiza una subsunción de los hechos a todos los elementos del tipo de peculado -al igual que en otros delitos-, toda vez que, el delito de Peculado, es un delito que está comprendido dentro de la gama de delitos denominados como delitos de infracción del deber, y por su propia naturaleza, el análisis imputación debería fundamentarse en la teoría de los delitos de infracción del deber, observando los requisitos que en ella se plante; sin embargo, el problema recae cuando al momento de la construcción de la imputación no se toma en cuenta que se está ante delitos de naturaleza distinta a los delitos conocidos como “delitos de dominio” y no se desarrolla elementos de exigencia dogmática que complementan al tipo penal. De tal forma que la omisión o la inadecuada aplicación del Principio de Imputación Concreta, genera una indefensión, pues la persona imputada no tiene la ocasión de defenderse, resultando el problema de la imputación una debilidad del sistema procesal acusatorio que adopta nuestro país.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

De la breve descripción del problema se tiene los siguientes problemas de investigación:

### **1.2.1 Problema General**

¿Existe imputación concreta en el delito de peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

- ¿Cuáles son los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, de necesario desarrollo en la construir la imputación concreta?



- ¿Cómo es la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber?

- ¿Existe un desarrollo adecuado de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Determinar si existe imputación concreta en el delito de Peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de puno.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

**1.3.2.1.** Identificar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, de necesario desarrollo en la construir la imputación concreta.

**1.3.2.2.** Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber.

**1.3.2.3.** Analizar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.**

La imputación concreta en el delito de Peculado como delito de infracción del deber, es un tema de mucha importancia pues la imputación cumple un papel importante en nuestro sistema procesal penal que se fundamenta en el modelo acusatorio garantista, que se basa en la protección de la dignidad de la persona y busca el respeto de los derechos y garantías fundamentales tanto del investigado – acusado y de la víctima, así como garantizar el respeto del principio de legalidad material *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*). Así, la aplicación de la imputación concreta en los delitos de infracción del



deber, como en el caso del peculado, partiendo de observancia de sus exigencias dogmáticas (elementos de exigencia dogmática como: la infracción de la norma extrapenal y la vinculación funcional) y su adecuada construcción respetando la estructura de este principio por parte del ministerio público, evitará una actividad inquisitiva.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

##### 2.1.1. A nivel Internacional.

A nivel internacional no se encontró investigaciones referidos al tema de estudio, sin embargo, se encontró investigaciones que sustentan su trabajo en la teoría de Infracción del deber; así también se encontró artículos y monografías que sustentan la investigación:

1. La tesis presentada por René Conejeros Figueroa (2017), con el título: **“COMUNICABILIDAD EN LOS DELITOS ESPECIALES INTERVENCIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS DEL ART. 233 DEL CÓDIGO PENAL”**, tesis sustentada en la Universidad de Chile. Para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Cuyo planteamiento principal fue:** El delito de peculado o malversación de caudales públicos del art. 233 del Código Penal, constituye un delito que protege atentados contra la función pública. Este delito cometido por un funcionario público, infringe el principio de probidad administrativa, y lesiona el aspecto patrimonial del Estado. El injusto de esta figura delictiva, se caracteriza por que el funcionario a cargo de los fondos, y que se encuentra en una posición jurídica de conservación respecto de éstos, infringe este deber cuando los sustrae o consiente en que otro los sustraiga. La doctrina ha considerado que este delito constituiría un delito especial, ya que restringe el círculo de autores a los sujetos que posean una cualificación especial de empleados o funcionarios públicos. Sin embargo, se discute si esta cualificación especial constituye un elemento fundante del delito o sólo es una circunstancia agravante del injusto. Una posición reciente en la literatura nacional, adopta la doctrina de los delitos de infracción de deber,



y señala que este delito se caracterizaría por ser de tipo. Se plantea por la doctrina nacional la discusión sobre el tratamiento penal de la participación de terceros extraneus en este delito, en cuanto al título de imputación penal aplicable, y el grado de participación imputable. El Código Penal no contiene una norma expresa al respecto, por lo que la doctrina se ha dividido frente a este tema, ofreciendo tres posiciones definibles. La primera sostiene que la calidad especial del sujeto activo se comunica al extraneus, otra postura mayoritaria señala que el sujeto no cualificado será autor del delito común o residual del delito de peculado, y una tercera postura señala que no puede castigarse al sujeto no cualificado como autor del delito especial. La postura de este trabajo, de acuerdo a una revisión de las soluciones que ofrece la doctrina nacional, apoya la tesis de la intervención del extraneus en delitos especiales, sólo bajo la hipótesis de participación accesoria.

**Llegando a las siguientes conclusiones: (1)** De esta forma, la intervención de sujetos no cualificados en los delitos especiales, como los delitos funcionarios, queda limitada por las siguientes razones: los extraneus al no estar vinculados institucionalmente con los deberes propios que se imponen a quienes cumplen con la función de custodia de caudales públicos, no pueden constituirse como autores. La especial relación que posee el funcionario con los caudales, conforma una posición cualificada que impone deberes que son ajenos a los particulares. Así, la intervención debe quedar restringida, de forma que la imputación de la realización del delito de peculado o malversación apropiatoria, sólo puede hacerse de forma accesoria a un hecho principal. Este hecho principal, presupone que quien está obligado como destinatario especial de la norma, pueda serle imputable esta infracción de deber como hecho propio, esto es, como autor del delito. La imputación como autor, se hará en virtud de la imputación de la infracción, a quien debía en la situación comportarse conforme a la



norma de comportamiento. El sujeto no cualificado, si bien puede intervenir en la realización del tipo descrito, incluso dominando materialmente el hecho como en los supuestos de sustracción de fondos, no puede ocupar la posición de quien está obligado como sujeto especial a respetar la norma de comportamiento. El particular puede tomar parte en la ejecución del hecho, sólo de forma accesoria, ya que su intervención es dependiente de la infracción de deber principal, imputable al funcionario a cargo de los caudales. Su participación se limitaría a infringir de forma auxiliar, el deber jurídico penal del delito de malversación.

2. El ensayo presentado por Nicolas Gambini (Argentina), con el título **“UNA OPORTUNIDAD PERDIDA: LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE UN DEBER Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL”**.

**Cuyo planteamiento principal fue:** La problemática de la concurrencia de más de una persona a la comisión de un único delito y la necesidad de efectuar una imputación conjunta contra de ellas, partiendo de la base de que cada uno de los aportes que ellos hicieran podía resultar diferente y a su vez de mayor o menor incidencia en el resultado final del suceso, ha sido uno de los desafíos más tempranos que tuvo que abordar la dogmática penal. Para explicar el concepto de la intervención delictiva, se han elaborado diversas teorías que identifican a quien es autor o partícipe. Una de ellas, en la actualidad la que podríamos decir que es la “dominante”, es la llamada “dominio del hecho”. Sin embargo, existen delitos que no precisan de ningún dominio del hecho para su concreción, como es el supuesto de los tipos cuyo núcleo está formado por una especial posición que ocupa el obligado en el ámbito de los “deberes” que tiene a su cargo, en otros términos, tipos penales que, que solamente pueden determinarse, es decir, que su criterio de imputación, lo es por medio de la infracción a un deber especial del actuante. En estos delitos, llamados de infracción de deber, resulta factible que quien domina la acción no



sea el autor, ni tampoco el coautor, pues la autoría se definiría por otro criterio normativo: la infracción o lesión de un deber asegurado institucionalmente y no por el dominio del hecho, es decir, que la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, o para decirlo con otras palabras, de cómo el sujeto configure de forma óptica el suceso, sino de la infracción de un deber que le incumbe o le compete al agente como portador de ese deber de comportarse correctamente. En otros términos, los delitos de infracción de deber, constituyen una categoría dogmática que deviene como necesaria- para cubrir las insuficiencias que el dominio del hecho no puede resolver satisfactoriamente en materia de autoría de ciertos tipos penales, adelantando aquí, que además gozan de reglas especiales de accesoriedad, en las que sólo puede ser autor el titular de un deber cuya infracción es el elemento nuclear o central de la tipicidad.

**Llegando a la siguiente conclusión:** Es tiempo de comenzar a prestar más atención a la estructura de los delitos de infracción de un deber, ya que devienen como una nueva ayuda dogmática que permite atribuir delitos a personas que en otras circunstancias podrían ser consideradas como meros colaboradores o cooperadores de un injusto o, en algunos casos, hasta quedar impunes; cuando en verdad son los principales responsables del hecho (o como dice el maestro ROXIN), ya que son las figuras centrales del suceso. Tal como sucede en los delitos de funcionario público, este caso, que se podría ubicar en los delitos intrafamiliares, la teoría propuesta de los delitos de infracción de deber, sin dudas, ofrece respuestas más adecuadas, en definitiva, creo, que se ha perdido una buena oportunidad para comenzar a trabajar con ellos.

### **2.1.2.- A nivel Nacional.**

A nivel nacional se ha encontrado las siguientes investigaciones, que sustentan la investigación:



1. La tesis presentada por Díaz Bustamante, Alexander (2017), con el título “**LA IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE PECULADO**”, tesis de post-Grado, sustentada en la Universidad de Piura, para optar el título de Magister.

**Cuyo planteamiento principal fue:** Delimitar las características que corresponden al delito de Peculado partiendo de una teoría general del derecho penal, como lo es la distinción material entre competencia por organización y competencia institucional. También se busca establecer lineamientos dogmáticos para encauzar el avance y desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema. El estudio incluye análisis del Acuerdo Plenario N° 04-2005-CJ-116, la Corte Suprema de nuestro país, el cual establece algunos criterios generales para determinar la imputación en el delito de peculado, tanto en su forma dolosa como imprudente. Dichos criterios, sin embargo, resultan todavía insuficientes para dar solución a toda la problemática del delito de peculado.

**Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) El peculado es un delito especial porque formalmente el artículo 387° del Código Penal restringe la órbita de autoría al funcionario o servidor público que administra, percibe o custodia caudales o efectos por razón de su cargo, pero se trata de un delito de infracción de un deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente. (ii) La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. Entre la administración pública y el funcionario tiene lugar una relación institucional de la que brotan una serie de deberes y expectativas de aseguramiento. (iii) El delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión que un tercero sustraiga de la



Administración Pública, caudales o efectos que están confiados a él en razón del cargo que ostenta para el Estado. (iv) La imputación del dolo tiene como referente, como principio de identificación, un determinado rol, el rol de funcionario de una determinada administración, de un juez o magistrado, etc., por lo que la imputación podrá basarse simplemente en ese rol. (v) Respecto de la configuración típica del delito de peculado, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 04-2005-CJ-116, estableció lo siguiente: «La norma (del delito de peculado) al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal. (vi) Cuando estamos ante un delito de infracción de deber no hay lugar para una diferenciación entre delito propio e impropio. En todos ellos la calidad especial del sujeto lo obliga, y la infracción del deber es lo que fundamenta el ilícito. “O bien no existe una lesión de los deberes de una institución positiva y, entonces, no estamos ante un delito de infracción de deber —tampoco “impropio”— o bien existe tal lesión, pero la misma fundamenta también siempre la punibilidad del obligado especialmente”.

2. La tesis presentada por Ccallo Chavez, Elisban David; Ticona Calci, Mauro (2017), con el título **“INTERPRETACIÓN Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER PARA DELIMITAR LA INTERVENCIÓN DE LOS INTRANEUS Y EXTRANEUS EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN Y PECULADO”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Para optar el Título Profesional de Abogado.

**Cuyo planteamiento principal fue:** El asunto central que se desarrolló mediante la investigación es la teoría de infracción de deber, ello para delimitar la intervención del intraneus y extraneus en los delitos contra la administración Pública, específicamente en



los delitos de colusión y peculado, los delitos de infracción del deber son delitos que restringen autoría y participación, la restringen en función a la existencia de los deberes especiales que ostenta el autor, deberes especiales que lo vinculan (relación funcional y fáctica) con el bien jurídico protegido; ya sea administración pública, orden económico, vida o el patrimonio, estos delitos hacen mención en su primer componente a la existencia de los deberes (entre el sujeto y el bien jurídico) de base administrativa y el segundo componente de esta tipología tiene que ver con la calidad especial que asume el sujeto activo, es decir, el agente debe ser portadora de un deber positivo, que ha adquirido en forma previa a la comisión del delito, estos dos elementos son los que configuran la mayoría de los delitos contra la administración pública desde la teoría de infracción del deber, específicamente los delitos de colusión y peculado.

Los delitos contra la administración pública, no se puede imputar con deberes genéricos infringidos, sino imputar a través de roles (competencias y atribuciones) y deberes especiales infringidos, en suma, sujetos con condición especial, así determinar y fundamentar la autoría y participación en este tipo de delitos, los deberes positivos o los roles, se encuentran reguladas en los instrumentos de gestión pública, ROF, MOF, PAT, Directivas, Ley Orgánica de Municipalidades, etc.

**Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) La teoría de infracción del deber, es un planteamiento que sustenta la responsabilidad penal en la infracción de un deber positivo específico que ostenta una personal en la sociedad y en una situación concreta, y para imputar la autoría o participación establece los siguientes presupuestos: **a)** determinar el tipo de delito descrito en la norma penal, **b)** delimitar la calidad del sujeto activo: especial o común, **c)** establecer el deber específico emanado de la norma extrapenal, **d)** establecer la relación funcional o fáctica del intraneus y extraneus con el bien jurídico protegido en razón al deber que ostenta, y **e)** Imputar y fundamentar la



responsabilidad penal del autor o participe en base al delito imputado. Y en este marco construir las proposiciones fácticas en las disposiciones y requerimientos de acusación fiscal para atribuir responsabilidad penal. **(ii)** Los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno en un 90% no interpretan ni desarrollan adecuadamente la teoría infracción del deber para delimitar la autoría y participación en el delito de colusión, es así que en las acusaciones no identifican adecuadamente el título de autor y si admite la participación del extraneus. Únicamente en los requerimientos de acusación se observa una operación de inferencia del cargo del sujeto y los actos realizados para imputar autoría, y participación a los sujetos activos. Teniendo en cuenta que el delito de colusión es un delito de participación necesaria donde se exige la intervención del extraneus, y la imputación en este delito se debe desarrollar en base a la teoría de unidad de título de imputación. **(iii)** En los casos estudiados; referido al delito de peculado, los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Puno, en un 90%, no interpretan ni desarrollan la teoría infracción del deber para delimitar la autoría y participación. Ahora bien, en el delito de peculado el autor es aquel funcionario que tiene la relación funcional o fáctica con el bien jurídico protegido, sin embargo, la participación es un asunto discutible, dado que la admisión de un extraneus no es sencilla determinar ni imputar, básicamente porque estamos ante un delito de infracción del deber donde para determinar la participación tenemos que verificar su intervención y recurrir a la teoría de unidad de título de imputación. **(iv)** Los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito fiscal de Puno, (en los casos analizados) en un alto porcentaje no interpreta ni se desarrolla expresamente la “teoría de infracción del deber” para delimitar la intervención del intraneus como autor y el extraneus como participe en los delitos de colusión y peculado regulados en el artículo 384 y 387 del Código penal respectivamente, es así que en los requerimientos de acusación no expresan los



presupuestos del porque un funcionario público es autor del delito de peculado o colusión y porque el particular es participe en un delito especial en los casos concretos.

3. La tesis presentada por Vicente Ytusaca Mullisaca (2017), con el título **“EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LOS TIPOS IMPRUDENTES EN LAS FISCALÍAS PENALES DE PUNO; 2009 - 2016”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Para optar el Título Profesional de Abogado.

**Cuyo planteamiento fue el siguiente:** La investigación ha debatido la problemática de los tipos imprudentes, partiendo de sus elementos constitutivos, pasando por su configuración y terminando en el análisis de la imputación determinando la tipicidad, antijurídica, y la culpabilidad. Ahora bien, en su segundo componente la investigación desarrolla el principio de imputación necesaria, para tal efecto se analizó requerimientos acusatorios, la investigación se realizó en la ciudad de Puno. Teniendo como **OBJETIVO General:** Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes y el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno. **METODOLOGÍA:** La investigación es de tipo mixto y se enmarcó dentro del diseño **DOGMÁTICO**. Los resultados son los siguientes: (i) La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos en la configuración del tipo; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido y el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente, aquí se verifica la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico y el tercer elemento es la relación causal. (ii) Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no



describen con claridad la infracción del deber de cuidado infringido en la imputación de los tipos imprudentes.

**Llegando a las siguientes conclusiones:** (1) La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, (i) El deber infringido, (ii) Resultado lesivo y (iii) Relación causal; los mismos que deben estar sistemáticamente concatenados para la configuración del tipo; ahora bien, Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo. (2) La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos sistemáticamente en su configuración; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido, el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente, aquí se verifica la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico y el tercer elemento es la relación causal.

Los tres componentes del tipo imprudente deben estar entrelazados sistemáticamente para su configuración, la ausencia de uno de los elementos estaríamos ante el supuesto de atipicidad del delito culposo. (3) Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias dogmáticas del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo causado, tampoco desarrollan esa relación causal que debe unir entre el deber y el resultado lesivo.

En los casos analizados se manifiesta una vulneración flagrante del principio de imputación necesaria y ello se da a partir de una deficiente construcción del relato fáctico y su imputación en relación con las exigencias dogmáticas del tipo culposo, asimismo, el juicio de tipicidad y la insuficiencia de los medios probatorios postulados, ello no resiste



una acusación fiscal, mucho menos una sentencia condenatoria, sin embargo, contrariamente en los sesenta casos (requerimientos acusatorios) analizados se encuentran con sentencia condenatoria firme, aquí realmente se advierte un y grave problema del sistema judicial.

También es preciso indicar que el fundamento del principio de imputación necesaria es evitar la arbitrariedad, venganza irracional ejercida muchas veces por los agentes persecutores del delito y evitar las resoluciones intuitivas.

En cuanto a los casos analizados el nivel de imputación necesaria es bajo, eso indica que el Ministerio Público no desarrolla adecuadamente los componentes de imputación necesaria, factico, jurídico y probatorio.

4. La tesis presentada por, Colla Villanueva, Jessica Isabel (2016); con el título: **“INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS FORMALIZACIONES Y REQUERIMIENTOS FISCALES DE LA PROVINCIA DE CHUCUITO - JULI EN EL AÑO 2015”** Tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Para optar el Título Profesional de Abogado.

**Cuyo planteamiento fue el siguiente:** La imputación necesaria, es un aspecto relevante dentro de la aplicación de la justicia, es una garantía y/o un principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, que protege la correcta, objetiva, transparente y metódica aplicación de la ley, respetando los derechos fundamentales de cualquier persona imputada en cualquier proceso legal; principio que se encuentra implícito en el Nuevo Código Procesal Penal, del mismo se puede advertir dos aspectos imprescindibles para la aplicación diligente en los procesos; primero el derecho a ser informado de la imputación, es importante porque se relaciona de manera directa con el principio acusatorio y el ejercicio del derecho de defensa, segundo, se tiene la característica



contradictoria y adversarial más significativa del nuevo Código Procesal Penal, dando origen al proceso contradictorio y de defensa a lo largo de la línea procesal. Ahora bien, el nuevo modelo procesal hace imperiosa la necesidad de contar con un servicio óptimo del sistema de administración de justicia, en el cual sus integrantes respeten los estándares mínimos de calidad y garantías, como el derecho constitucional de la imputación necesaria que deberá ser clara, sencilla y precisa al igual que la dogmática penal aplicable, porque, la ley no puede decirlo todo; y, una interpretación sin sustento lógico, racional y dogmático, afectaría el derecho de la motivación de las resoluciones y por ende al debido proceso, pues la imputación necesaria es un derecho fundamental, su vigencia y garantía contribuye a brindar una justicia eficaz, eficiente y predecible. Es el derecho que le asiste al ciudadano contra quien se realiza una imputación, que debe ser entendida en ese sentido, esto es, que tiene derecho a conocer los cargos o los hechos de la imputación, en forma: clara, sencilla, precisa, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, con sustento en la dogmática penal aplicable. Evitando con ello la judicialización de pretensiones penales carentes de relevancia penal, pues, la persona humana es y debe ser, el centro de atención del proceso penal, por lo que, no puede ser instrumentalizada como un engranaje de la maquinaria penal, por lo que, exige la observancia de la garantía penal, brindando con ello un servicio de justicia: eficaz, eficiente, predecible y por ende otorga seguridad jurídica al justiciable y a la sociedad, contribuyendo con el crecimiento y desarrollo económico de la región y por ende del país.

**Llegando a las siguientes conclusiones: (i)** Concluyo que está demostrado que no existe una aplicación adecuada del Principio de Imputación Necesaria observada en las Formalizaciones y Requerimientos Acusatorios en la Provincia de Chucuito-Juli durante el año 2015, no se toma en cuenta el hecho claro, las circunstancias precisas, los medios probables, la individualización a la persona determinada y finalmente la



posibilidad del derecho a defensa llegando a concluir no existe taxativamente una adecuada aplicación del Principio de Imputación Necesaria, y ello se afirma en relación a los resultados e interpretación obtenidos de la Tabla 01 y 02, conforme así lo señala en la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Penal. **(ii)** Respecto a la aplicación del Principio de Imputación Necesaria en las Formulaciones y Requerimientos Fiscales en la Provincia de Chucuito – Juli, como observamos en los resultados no existe una individualización a persona determinada, ello representando en un 80%, tampoco se toma en cuenta para la formulación adecuada de la Imputación Necesaria las circunstancias precisas en un 77%, de igual forma los medios probables no son considerados en su mayoría en un 73%, respecto a la individualización a persona determinada no se observa en un 80% y finalmente no posibilita el derecho a defensa en un 43%, por ende no existe taxativamente una adecuada formulación del Principio de Imputación Necesaria. **(iii)** Respecto a las causas que originan la no aplicación del principio de imputación necesaria, fundamentalmente es debido a la falta de Capacitación que despliegan los Fiscales en la Provincia de Chucuito - Juli, así como lo muestra el Cuadro 3, 4, 5, 6, 7 y 8 , las cuales muestran un porcentaje muy bajo en cuanto a la participación de estudios tanto en Doctorado, Maestría, PROFA, Diplomados, entre otros cursos de actualización demostrando así que la falta de Capacitación incide en la formulación adecuada del Principio de Imputación Necesaria, es por ello que los Fiscales deben estar en constante capacitación a fin de que se uniformice criterios en las Fiscalías Penales e incluir y tratar el Principio de Imputación necesaria por la importancia que reviste en un proceso penal y por ser un tema tan delicado como lo es la afectación al principio de imputación necesaria ya que debe contar con vías recurrentes, tanto ordinarias como excepcionales, en pro de garantizar su vigencia irrestricta.



## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. Delitos De Infracción Del Deber**

Un tema ampliamente debatido a lo largo de la historia del Derecho Penal es el de la Autoría y Participación delictiva, que ha dado lugar a la aparición de diversas posiciones doctrinarias relativas a la delimitación entre autor y partícipe, sin embargo las teorías que resultaron más influyentes y que han otorgado puntos de partida importantes para resolver la problemática de la Autoría y participación han sido la teoría subjetiva de la autoría, la teoría objetiva, la teoría del dominio del hecho y por último (la que será objeto de estudio) la teoría de Infracción del deber. Estas teorías que han aportado base para la definición de autor y de partícipe son conocidas también en la doctrina como “teorías diferenciadoras” debido a que los aportes realizados por cada una de estas, tienen una finalidad común, cual es el de diferenciar los distintos roles que cumplen los que toman o tomaran parte en el que hacer delictivo. Estas teorías son: la teoría Subjetiva de la Autoría, la teoría Objetiva Formal, la teoría Objetiva Material, la teoría del Dominio del Hecho y la teoría de la infracción de deber.

#### **2.2.1.1. Delito de infracción de deber según Claus Roxin.**

Hace poco más de cinco décadas (1963), el destacado jurista Alemán Claus Roxin, ha introducido en la discusión penal la categoría de los delitos de infracción del deber, como criterio para determinar la autoría y participación delictiva. Así, analizando los delitos de la parte especial, consideró que, en algunos particulares casos, para determinar quién era autor del delito, no era importante el dominio que se tuviera sobre el hecho, como lo era en la doctrina dominante, sino que lo relevante era determinar sobre quien se encontraba el deber especial de protección al bien jurídico, sin importar si tenía o no el dominio del hecho.

Según el planteamiento de Roxin (2016), el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general



de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: “se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho”. Es así que ni la condición de funcionario ni tampoco la cualificación abstracta como director de la investigación lo que convierte a un sujeto en autor: más bien es el deber específico (que se deriva de tener encomendada una correcta materia jurídica) de los implicados de comportarse adecuadamente, cuya infracción consiente fundamenta la autoría. Asimismo, señala que, para los demás delitos de funcionarios y delitos especiales, no abarca toda lesión cometida por funcionario, sino que el hecho tiene que estar en relación con un acto concreto de ejercicio de cargo. Por lo tanto, considera que el elemento que decide sobre la autoría constituye una infracción de un deber extrapenal, que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo.

Entonces, el criterio o categoría de los delitos de infracción de deber, para determinar la autoría delictiva considera como autor aquél que lesiona un deber específico, un deber que lo identifica como “obligado especial”. Por esta razón, en este grupo de delitos el acontecer causal en el mundo exterior dominado por el autor no posee ninguna relevancia jurídico penal a los efectos de la determinación del título de la imputación. Visto con un ejemplo: el juez (intraeus) que encarga indebidamente a una de las partes (extraneus) la redacción de la sentencia infringe su deber especial a título de autor a pesar de no dominar personalmente el hecho de la redacción; y, viceversa, el extraneus tampoco responde como autor, no obstante obrar con el pleno dominio del acontecer porque, sencillamente, él no es portador del deber propio de un obligado especial, o, mejor dicho, porque él no es juez. De este modo, el fundamento de la responsabilidad penal para el obligado especial no se basa en el dominio de una situación



lesiva para el bien jurídico, sino en su actitud contraria al deber manifestada por medio de su conducta. La lesión del deber es contemplada en el ámbito de la valoración (abstracta) y no en el nivel del suceso (fáctico) del mundo exterior. Con tal de que el autor sea portador de un deber, da lo mismo lo que él domine fácticamente (Caro J., 2004).

Así, para Caro (2004), esta determinación ha de hacerse subrayándose en primer término que en el plano de los deberes existe una diferencia entre los deberes que afectan a los delitos de dominio y los deberes que aluden a los delitos de infracción de deber: **a)** En primer lugar **en los delitos de dominio se refiere al deber general** de “no dañar” a los demás en sus bienes (*neminem laede*). Este deber alcanza a todas las personas, sin excepciones ni diferencias, y su configuración originaria tiene un contenido negativo porque este deber no obliga a la persona a permitir a los demás hacer determinada cosa, sino que más bien la obligación es de «no lesionar» a los demás. Entonces el fundamento de la responsabilidad en este grupo de delitos se basa solamente en la infracción del deber general de «no dañar» a los demás en sus bienes. **b) Los delitos de infracción del deber** no se fundamenta en un deber negativo general de “no dañar” que recae en toda persona y que surge del mismo tipo penal, sino, se extiende a un deber positivo, deberes especiales impuestos por la Ley penal, deberes que no surgen solo y directamente del tipo penal, estos deberes están antepuesto en el plano lógico a la norma penal y se originan en otras ramas del derecho (Salinas R. , 2017), por lo que se trata de deberes que no se extiende a cualquier partícipe delictivo, pero es indispensable para completar el tipo penal. En ese sentido, autor de los delitos de infracción del deber, solo podría ser quien lesione un deber que específicamente le obliga.

### ***Relación entre el delito de infracción del deber y los delitos de omisión***

Claus Roxin (2016) encuentra una estrecha relación entre los delitos de omisión y los delitos de infracción de deber, considera a todos los delitos de omisión como delitos



de infracción de deber, en virtud de la naturaleza extrapenal del deber de evitar el resultado; no todo aquél que omite viene en consideración como autor, sino exclusivamente al que le incumbe el concreto deber de evitar el resultado descrito en el tipo. En otros términos, todos los delitos de omisión serían delitos especiales por ser delitos de infracción de deber. La posición de garante, el deber de evitar el resultado, al tener naturaleza extrapenal, restringiría notablemente el campo de posibles autores, es decir, no cualquier podría ser autor de estos delitos, sólo determinadas personas, tratándose por ello de delitos especiales. Además, considera que el “dominio del hecho” es inconciliable con la omisión, lo cual apunala su naturaleza de delito de infracción de deber. Dice este autor, que el que omite no es autor por su eventual “dominio del hecho”, sino por quebrantar el deber de impedir la consumación, ya que “no haciendo nada, no cabe dirigir, configurándolo, el curso de la acción”. Desde su punto de vista, la dirección, con dominio, del acontecer presupone entre el resultado producido y la persona del autor una relación basada en conducta rectora activa, lo que justamente falta en aquel que se limita a dejar que los acontecimientos sigan su curso (Figuroa, 2007).

En los delitos de infracción del deber, la base de la responsabilidad es la lesión de un deber específico, sería de todo punto irrelevante si la lesión se produce por acción o por omisión. Así, por ejemplo –explica Roxin- que el que un funcionario público encargado de la custodia de un preso le ayude a fugarse incumpliendo su deber funcional mediante la acción de abrir la puerta cerrada o mediante la omisión de cerrar la que se encontraba abierta, es absolutamente intrascendente para la tipicidad del delito de quebrantamiento de condena llevado a cabo por el funcionario a favor del preso a su cargo (Sánchez, 2002)

En ese sentido; se tiene que, en los delitos de infracción del deber, la relación entre autor y bien jurídico no se establece mediante el comportamiento delictivo, como se hace



en los delitos de dominio del hecho, pues es indiferente a si el autor actuó u omitió, siendo únicamente importante de que si el autor cumplió o no su deber especial.

#### **2.2.1.2. Delito de infracción de deber según Günther Jakobs.**

Si bien la categoría de los delitos de infracción de deber fue planteada por Roxin, sin recibir de parte de él un desarrollo posterior, la evolución de dicha categoría es impensable sin el tratamiento otorgado por Jakobs quien, en el marco de un pensamiento normativista del sistema del Derecho penal, en los últimos veinte años ha orientado su potencia dogmática a una fundamentación ampliada de los delitos de infracción de deber. En Jakobs la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber se explica mediante el criterio del ámbito de competencia del autor. Según esto, la persona vive inmersa en un mundo regido por normas donde debe satisfacer una diversidad de deberes que van dando forma a una competencia personal. La infracción de aquellos deberes mediante la incorrecta administración del ámbito de competencia personal fundamenta precisamente su responsabilidad jurídico-penal (Caro, 2003).

Al igual que Roxin establece una diferencia entre los delitos de dominio y los delitos de infracción del deber, Jakobs establece una clasificación bifronte de los delitos a saber, en: **a) Delitos de dominio, llamados también delitos de organización**, que viene a ser el primer fundamento de la responsabilidad penal, y la conforma la lesión de los deberes generales de actuación o competencia de organización, lo que resultaría equivalente en el lenguaje de Roxin, a los delitos de dominio, y; **b) Delitos de infracción del deber o delitos institucionales** (Sánchez, 2002).

La institución se caracteriza por una especial relación entre el autor y el bien jurídico, relación que ya existía entre ambos con anterioridad al hecho. Así, para Jakobs, todo suceso acaecido en el ámbito de ese “mundo en común” es imputado, y ello con independencia o no de que exista una organización previa (dominio del hecho) por parte de aquel a quien se imputa. (Sánchez, 2002). Estos deberes, no tienen que ver con la



violación de los límites generales de la libertad, sino con la inobservancia de los límites trazados por un estatus especial. Un estatus especial como el de padre, policía o juez fija una determinada forma de comportarse, pues en el fondo existe un deber de corte institucional que convierte a la persona en un obligado especial. Por ejemplo: se espera que el policía vigile al detenido y no que lo torture, igualmente es normal pensar que un padre deba cuidar de su hijo menor cuando lo lleva a jugar al parque en vez de abandonarlo a su suerte. Tanto el policía como el padre son portadores de deberes especiales y, en cada caso, de deberes estatales propios de la función pública y de la patria potestad respectivamente, que son la expresión de instituciones positivas que se gestan en la sociedad para garantizar su funcionamiento. La cualidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la especial relación institucional entre el obligado especial y el objeto de bien jurídico. En este sentido, **en la lesión del deber radica para Jakobs el fundamento de la imputación jurídico-penal**, a diferencia de Roxin, para quien la lesión del deber es sólo un criterio que determina la autoría del hecho (Caro, 2003)

Así, para Jakobs, el fundamento de la responsabilidad es siempre institucional. En ese sentido, para clasificar los delitos se basa en el fundamento institucional que le asigna a la responsabilidad penal, la misma que tiene como base siempre instituciones sociales, las cuales podrán ser "negativas" o como "positivas", dependiendo de si ellas emanan deberes de abstención o deberes de ayuda o solidaridad, es decir, deberes negativos o deberes positivos. Las *instituciones negativas* tendrían como función delimitar las esferas de derechos de cada persona. En cambio, las *instituciones positivas*, vendrían a ser formas de relación permanentes y jurídicamente reconocidas, sustraídas a la disponibilidad de los particulares, las cuales contribuirían a constituir a la persona individual, implicando la formación de relaciones de apoyo y solidaridad entre varias personas, por ejem: el Estado, la paternidad, etc. Estas instituciones estarían reguladas por el Derecho en



general, y no por el Derecho Penal específicamente, y serían disponibles hasta ciertos límites. En estos casos, el autor desempeñaría un rol especial, distinto al rol general de persona o ciudadano. Desde la concepción de Jakobs, en la sociedad todas las personas entran en contacto ejerciendo un rol, es decir, un determinado papel, el cual tiene asociado ciertos derechos y deberes jurídicos (Jakobs, 1996).

### **2.2.1.3. La concepción de los delitos de infracción del deber según Raúl Pariona Arana.**

Este jurista peruano, expone los fundamentos de su propia concepción de los delitos de infracción del deber, la cual gira en torno a dos ideas principales: la primera, que la infracción del deber especial solo fundamenta la autoría y no el injusto; y, la segunda, que estos deberes especiales son de carácter penal (Pariona, 2018).

Respecto de la **primera idea**, Pariona señala que la infracción del deber constituye el *criterio* dogmático por excelencia para determinar y delimitar la *autoría* en los delitos que suponen la existencia de un deber especial. Como es de advertirse, este postulado coincide con Roxin (mas no con Jakobs), quien, sostiene que la infracción al deber sirve como fundamento de la autoría.

Sin embargo, lo más relevante del planteamiento de este autor es la **segunda idea planteada**, al señalar que el deber que fundamenta la autoría es un deber *penal* especial. Para él, *los deberes que fundamentan la autoría tienen naturaleza penal*. Este fundamento es producto del desarrollo de la “doctrina de la autonomía del Derecho Penal en la formación de conceptos” para dar solución a los problemas de autoría y participación, más concretamente, para resolver la problemática de la determinación y delimitación de la forma de intervención en los delitos de infracción de deber.

No obstante, que postula que los deberes especiales no pueden tener un carácter *extrapenal*. Con ello, no pretende negar el significado social de los deberes jurídicos de otros ámbitos jurídicos. Estos regulan (con consecuencias jurídicas) las relaciones entre



una persona y un bien, pero de su infracción no se derivan consecuencias penales. Solo cuando dichos deberes son recogidos y transformados por los tipos penales es que adquieren relevancia para el Derecho Penal. Esto es así porque el Derecho Penal solo puede trabajar con conceptos penales.

#### **2.2.1.4. Delito de infracción de deber en la jurisprudencia peruana.**

Antes de la modificación del artículo 25° del Código Penal (mediante el Decreto Legislativo N° 1351) se advirtió en la jurisprudencia una constante controversia para determinar quién es autor y quién cómplice en la comisión de un delito cuando intervenían más de dos personas. Así, como se puede advertir del anterior contenido del artículo 25°, el legislador había optado por la teoría del dominio de hecho, que determinaba quién es autor y quién es cómplice en los delitos comunes. Pero al tratarse de delitos especiales por la calidad del agente, la teoría del dominio de hecho no resultaba útil. Razón por la cual en la jurisprudencia nacional se concibió variadas alternativas para diferenciar a los autores y partícipes en un delito especial.

Al respecto, tres Casaciones y un Recurso de Nulidad, pusieron en evidencia este debate (Mendoza F. , 2016).

##### **1. Casación N° 841-2015 Ayacucho: de fecha 28 junio 2016**

El particular extraneus por regla general es impune en los delitos de infracción de deber, sin embargo, la única posibilidad de su inclusión como partícipe se da si es que su conducta es comprendida en el tipo penal, es decir, si el delito regula la figura de la participación necesaria. En ese orden, podrán ser responsables los particulares en el delito de peculado a favor de tercero, o en el delito de colusión.

##### **2. Casación N° 782-2015 del Santa (vinculante): de fecha 6 julio 2016.**

Los extraneus no pueden responder como partícipes en los delitos de infracción de deber en virtud del artículo 26° del CP (incomunicabilidad de las circunstancias) que regula la ruptura del título de imputación. Ello hundiría sus



raíces a que en los delitos de infracción de deber nadie más que el sujeto con *status* puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo aporte que reciba escapará al radio punitivo de la norma que sólo pretende alcanzar a un sujeto con condiciones especiales.

3. Recurso de Nulidad N° 615-2015 LIMA (Diarios chicha): de fecha 16 de agosto 2016.

En los delitos de infracción de deber, como el delito de peculado, rige el criterio del autor único. Además, que, en la vinculación directa del funcionario con el deber institucional, basta la relación funcional para fundamentar directamente la autoría. Para el delito de peculado, la relación funcional específica (contenida en la expresión “por razón de su cargo”) debe de tomarse en cuenta las normas del sector establecidas en las disposiciones del ROF o del MOF. En ese orden, la atribución presidencial de “administrar la Hacienda Pública es genérica y, por lo tanto, no es relevante para establecer la relación funcional específica.

4. Casación N° 160-2014 Santa: de fecha 4 de noviembre 2016.

A diferencia del Recurso de Nulidad N° 615-2015 LIMA, la superioridad jerárquica no constituye una causal para poder excluir de responsabilidad penal al sujeto activo, pues la relación funcional específica no se explica en la relación directa que tiene el funcionario con los efectos o caudales, pues esta también puede ser mediata. Más bien la relación funcional específica se encuentra en las atribuciones establecidas por ley, sin cabida a la exclusión de competencia por parte de los subalternos. De esta manera establece como doctrina vinculante que “El hecho de ser presidente o gobernador regional no significa necesariamente la atipicidad de la conducta la acreditación de la presencia”.



### 2.2.1.5. La “participación” en los delitos de infracción del deber y la tesis de la unidad del título de imputación.

En los delitos de infracción del deber, autor será el que infringe un deber especial que le incumbe por la relación funcional con el objeto del delito, tal como exige el tipo penal. Sin embargo, a diferencia de **la autoría** (autoría inmediata, mediata y coautoría), que es la realización del hecho propio, **la participación** (instigación y complicidad primaria y secundaria) es contribución o colaboración dolosa un hecho ajeno. La condición esencial de la participación es que el partícipe no haya realizado la acción típica. Los partícipes son aquellos cuya actividad o intervención delictiva se encuentra en dependencia en relación al autor la acción típica, siendo preciso que el partícipe no haya estado obligado por el deber especial (García P. , 2008). Bacigualupo (citado por Espinoza, 2019) sostiene que, la intervención de los sujetos que aportan o contribuyen de alguna forma al delito, pero no dominan el hecho, son responsables solo a la cláusula de extensión del tipo penal contenida en los artículos 24° y 25°, que regulan la participación, asimismo la participación se fundamenta en base al principio de accesoriedad.

Sin embargo, el tema de la autoría y la participación, se complica cuando un sujeto no calificado (extraneus) participa en la configuración de un hecho delictivo que está estructurado sobre la base de una determinada calidad especial, como son los delitos cometidos por funcionarios Públicos, toda vez que son: el funcionario o servidor público, quienes gozan de la calidad o deber especial exigida por la Ley, quienes desempeñan una función o rol dentro de la administración desempeñando un estatus. Surgiendo el dilema cuando un sujeto “extraneus” participa en un delito infringiendo el tipo especial, el cual no tiene calidad exigida por la norma; sin embargo, participa o interviene en la comisión de aquellos delitos que solo pueden ser cometidos por un funcionario o servidor público, o cuando el partícipe tiene un grado de participación mayor al del sujeto que cumple la calidad del tipo penal (Espinoza, 2019). Por ello, en torno a la “participación”, se ha



desarrollado varias explicaciones o teorías queriendo dar respuesta al **fundamento de la punibilidad del partícipe**, como son: La teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación, que se desarrolla seguidamente:

- **La teoría de la Ruptura del Título de Imputación:**

El postulado de esta teoría sostiene que el extraneus no puede responder penalmente en los delitos especiales, toda vez, que carecen de esa cualidad especial que exige el tipo penal, la infracción del deber especial únicamente está reservado para los funcionarios y servidores públicos mas no para los particulares, sin embargo, ello no quiere decir que la conducta del extraño quede impune, sino responderá penalmente por un delito común. Según esta teoría los tipos penales de delitos especiales solamente se referirían al intraneus; por lo tanto, los extraneus solamente serían punibles sobre la base de los tipos penales comunes que concurran (cada uno responde por su propio injusto). Los partidarios de esta teoría se apoyan para esta afirmación en un supuesto apoyo legal contenido en el artículo 26° del código penal referido a la comunicabilidad de circunstancias personales la cual exigiría que la “cualidad” de los tipos especiales no deba nunca servir de base para la tipicidad (y la pena) de los partícipes extraneus (García C. , 2012)

- **La teoría de la Unidad del Título de Imputación:**

Según los postulados de esta tesis; tanto el autor y el partícipe de los delitos especiales responderán por la unidad del título, bajo el mismo hecho, el cual permite que el sujeto extraneus sea partícipe de un delito contra la administración pública, es decir, ya no responderá por un delito subyacente, sino por el mismo hecho de manera accesoria al de su autor (Espinoza, 2019). Si bien, no es ni puede ser considerado autor, nada impedirá que pueda ser abarcado como cómplice o instigador de dicho delito. Tomando en cuenta esta teoría, se considera a los particulares o *extranei* como cómplices de los sujetos públicos que realizan algún delito especial en calidad de autores. Todos los que participan



en la comisión de un delito especial responden por el mismo delito y en un solo proceso penal. Algunos responderán en calidad de autores (*intranei*) y otros en calidad de cómplices (*extranei*) (Acuerdo Plenario 2-2011, 2011).

El Artículo 25° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de enero del 2017, estableció que:

*“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.*

*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.*

*El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él”.*

#### **2.2.1.6. Los delitos contra la Administración Pública (funcionariales) como delitos de infracción del deber.**

Los delitos de infracción del deber para Rojas (2017) son llamados así por cuanto en ellos el sujeto activo que comete delito mantiene vinculación con la administración pública, mediante deberes preexistentes de cuidado, protección y fomento de los valores integrantes del bien jurídico penal “administración pública”, frente a los que se ha obligado cumplir, estableciéndose mundos en común (entre el funcionario-servidor y la administración y en general con las instituciones positivas) que identifica la administración pública en un conjunto de subsistemas. Así, el citado autor considera que todos los delitos cometidos por funcionarios en contra de la administración, son en su inmensa mayoría delitos de infracción del deber.

Si efectuamos una interpretación exegética de los delitos previstos en el Título XVIII del Código Penal, sin dudar uno afirmararía que lo que se pretende proteger es la



administración pública. En esa inteligencia, cabe preguntar qué se entiende por administración pública y qué aspecto de la misma es materia de protección jurídico-penal, esto es, ¿protegemos la institución (visión organicista), su funcionalidad (visión funcionalista) o ambos (visión mixta) ?, cuyas respuestas nos permitirá entender qué es lo que se pretende castigar para lograr una eficaz tutela al objeto a proteger (bien jurídico) (León, Benavente & Calderón, 2015).

La doctrina ha utilizado diferentes criterios para conceptualizar a la administración pública en su intento de determinar quién y en qué circunstancias puede ser amparado bajo la noción de administración pública. Así, la administración pública puede ser entendida desde un criterio o visión Organicista, funcionalista y mixta.

**a) Desde una perspectiva organicista (Subjetiva):** Ángeles y Frisancho (citado por Benavente & Calderón, 2012) señalan que administración es ante todo, organización (ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades), y si se le adiciona el adjetivo pública, se estará vinculando a la idea de manejo, gestión o gobierno, esto es, el concepto de poder público o actuación del Estado a través de sus diversos organismos para vincularse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo. En esa misma línea Rojas (2015) señala que la administración pública debe ser necesariamente vista como una forma de organización del poder público que actúa en ejercicio de la potestad administrativa (Rojas P. , 2015).

**b) Desde una perspectiva funcionalista (Objetiva):** Para Fidel Rojas (citado por Benavente & Calderón, 2012), si bien en el terreno del Derecho administrativo existe tendencia a circunscribir la administración pública al estricto ámbito de la actividad del aparato ejecutivo, no obstante, actualmente prima una perspectiva más amplia para dejar incluida en ella al todo estatal, en cuanto desarrollo de funciones y servicios públicos.



Administración pública comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, T.C., Consejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Gobierno Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se desarrolle función pública a cargo de agentes oficiales (funcionarios y servidores públicos). Obviamente que queda fuera del ámbito de la administración pública las funciones privadas ejercidas por bancos y empresas mixtas y estatales al régimen jurídico privado.

**c) Desde una perspectiva mixta:** Conforme a esta visión, la administración pública es el conjunto de poderes, órganos o entidades dotadas de una esfera de atribuciones o competencias; estos entes u organismos, en ejercicio de sus atribuciones o potestades conferidas, realizan una serie de actividades o acciones orientadas a cumplir sus fines y objetivos que justifiquen su existencia dentro del quehacer público o estatal, fines y objetivos que en concreto buscan la prestación de un servicio público eficaz y eficiente; y que en abstracto o en general buscan el bien común de los miembros de la sociedad (León, Benavente & Calderón, 2015).

La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. Entre la administración pública y el funcionario tiene lugar una relación institucional de la que brotan una serie de deberes y expectativas de aseguramiento (Díaz, 2017). Los delitos cometidos contra la administración pública, cometidos por funcionarios públicos, como pueden ser los jueces, fiscales, miembros de las fuerzas armadas y policiales, alcaldes, congresistas, etc. (en general aquellos comprendidos en las disposiciones comunes del art. 425 CP) se relaciona con la infracción de un deber asegurado institucionalmente que impone a los funcionarios y autoridades la



observancia de las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas. Así, los funcionario y servidores público portadores de deberes institucionales, conforme al artículo 425° del Código Penal, serán: Los que están comprendidos en la carrera administrativa; los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, v) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y; los demás indicados por la Constitución Política y la ley. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el tipo penal no exige la relación funcional con los instrumentos de trabajo, siendo suficiente que se hallen destinados al servicio en el ámbito de competencia de aquel.

#### **2.2.1.7. Delito de Peculado.**

El delito de peculado es un delito de infracción del deber, tal y como la doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia lo señala, debido a que la imputación jurídico-penal no se fundamenta en el criterio del domino del hecho que tiene el sujeto sobre el suceso, sino se fundamenta en la infracción de un deber jurídico preexistente.

El tipo penal de Peculado, descrito en el artículo 387° del Código Penal tipifica a este delito tanto en su modalidad dolosa como culposa, como advertimos a continuación:

*El Artículo 387:*

*“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*



*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°; y, con trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36°; y, con trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos días-multa."*

**a) La intervención del extraneus en el delito de peculado:**

El tema de la autoría y la participación se complica en aquellos casos en los cuales un tercero no cualificado (extraneus) “interviene” en la configuración de un hecho delictivo que está estructurado sobre la base de una determinada calidad especial exigida para ser destinatario de la norma subyacente al tipo penal. Es en estos casos en donde se vislumbran claramente las deficiencias de la teoría tradicional –del dominio del hecho seguida por nuestro CP. Las tesis planteadas en el curso de investigaciones fiscales, parlamentarias y judiciales seguidas contra el ex – asesor Montesinos y los directivos de medios de comunicación social, congresistas, magistrados, alcaldes, candidatos políticos, y otros personajes que se beneficiaron de caudales públicos durante el pasado régimen, defienden, por un lado, esquemas de imputación que valoran fragmentariamente los aportes de los intervinientes, considerando que únicamente pueden ser responsabilizados por delito de peculado aquellos sujetos que ostentan la condición de funcionario público administrador de caudales, mas no los particulares que propiciaron su entrega, quienes a



lo sumo podrían ser responsabilizados por un delito de receptación; y, por otro lado, modelos que a partir de una valoración unitaria del suceso proponen la atribución del delito de peculado a todos los participantes en el evento, distinguiendo niveles de intervención. En otras palabras, hasta el día de hoy, la discusión se ha llevado a cabo utilizando conceptos dogmáticos obsoletos que en modo alguno se ajustan a la realidad actual de la criminalidad. Así, la insuficiencia dogmática, legislativa y jurisprudencial existente en nuestro país –aunado ello a la gran conmoción social que generan los actos de corrupción- se observa en el intento por evitar, a como dé lugar, la impunidad del extraneus que interviene en un delito de infracción de deber; y ello con la agravante que implica el llegar a dicha solución sin respetar las garantías que constituyen el límite del *ius puniendi*, esto es, fundamentalmente, los principios de legalidad y de proporcionalidad.

### **2.2.2. El Principio De Imputación Concreta**

El criterio de la Teoría de los delitos de Infracción del Deber, se halla tremendamente entrelazado – al igual que muchos temas desarrollados por la dogmática penal- con el Principio de Imputación concreta, pues no es posible hablar de la Teoría de los delitos de Infracción del deber, sin hablar también de la imputación; pues es a través de este principio fundamental que se plasma el criterio de delitos de infracción del deber al momento de determinar y atribuir el grado de participación en la comisión de un ilícito penal.

La imputación para Kelsen (1989), es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma), realizada sobre la base de una norma (Alcocer, 2015). Pues es el comportamiento humano objeto de toda valoración normativa, y que, para llegar a tener relevancia penal, debe primero superar la valla del principio de



legalidad, ello en cuanto lo determinante y relevante es que una conducta reúna un sentido de anti normatividad.

Cáceres (Citado por Nolasco, 2011), sostiene que la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal. Así mismo, Castillo Alva sostiene que *“el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio”*.

Asimismo, es entendido como aquella acusación que parte de la investigación realizada por los operadores jurídicos a quien se le encarga esta labor, en buena cuenta le corresponde al agente persecutor del delito, es decir, al Ministerio Público, ya que, ciertamente es a quien le corresponde delimitar la imputación, por lo que puede definirse la imputación concreta como *“El deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculada a la realización de todos los elementos del tipo penal”*. En efecto, el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y esta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos, no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es una imputación legal (Mendoza F. , 2019). Por ello, si hay ausencias de

proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces no se tiene una imputación.

La imputación necesaria, en su contenido implícito de la garantía a un debido proceso, en la mayor parte de los ordenamientos Procesales puede considerarse como una manifestación explícita del derecho que tienen los imputados a conocer los cargos que se le son atribuidos, en ese sentido, podemos advertir que la imputación puede entenderse en dos sentidos: **en sentido material o amplio**, la imputación debe entenderse como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia, y; **en sentido estricto**, parafraseando a Heliodoro Fierro, a formulación de la imputación es el acto procesal oral, por medio del cual la Fiscalía comunica en audiencia, presidido por un juez de control de garantías, a una persona su calidad de imputado (Fierro M., 2012), ello a través de la acusación, que es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare (Cuellar, 2004).

#### **2.2.2.1. La regulación del Principio de Imputación concreta.**

Desde un plano normativo, este principio no se encuentra expresamente señalado en la Const.; este principio es un contenido implícito de la garantía a un debido proceso, pues se desprende del artículo 2, inciso 24 numeral d) de la Const. que señala que: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”*. Así también, se desprende del artículo 139, inciso 14 que señala: Que son principios y derechos de la función jurisdiccional *“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada*



*inmediatamente y por escrito de las causas y razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado y detenido por cualquier autoridad*". Como se desprende de las citadas normas, el principio de imputación concreta viene a ser una manifestación del Principio de legalidad y del derecho de defensa.

El principio de imputación concreta no solo está amparada en la Const., sino también en el NCPP en cuyos diversos artículos que regulan el proceso penal se encuentra implícitamente desarrollado este principio; así por ejemplo, el artículo IX del Título Preliminar del referido texto normativo -Derecho de defensa-, prevé lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"*; así también, se desprende el principio de imputación concreta del artículo 71° del mismo texto normativo, que en su inciso 2) literal a) establece, entre otros derechos, que el imputado tiene derecho a: *"Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra..."*. De lo vertido en los citados artículos, se sostiene que en virtud del principio de imputación concreta, el imputado tiene el derecho de conocer los cargos que se le imputan, el mismo que se realiza en todo el desenvolvimiento del proceso, desde el primer momento en el que el imputado es citado ante la autoridad competente, a partir de la apertura de la investigación.

En el plano internacionales, también podemos encontrar un sustento supraconstitucional del principio de imputación concreta, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, numeral 3, letra a) señala lo siguiente:



*“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”*

Este principio, adquirió vigor a nivel jurisprudencial en nuestro país mediante la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 3390-2005 en el caso conocido como “Margarita Toledo Manrique”, en el que, el TC advierte errores de imputación respecto a la modalidad típica del delito atribuido a la encausada en el proceso penal N° 63-2004, declarando en consecuencia, nulo todo lo actuado en dicho proceso penal. Del caso se tiene que, se procesó a doña Margarita Toledo Manrique por los delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir. Con respecto al delito de falsificación de documento en general, el CP prevé dos modalidades delictivas con penalidades distintas, modalidades que en el caso concreto no fueron precisadas, por lo cual el TC ha señalado: “ En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales

que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional”. De esta sentencia se advierte claramente que es un derecho de todo procesado, que se le comunique de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, para que de esta manera el procesado pueda ejercer su derecho de defensa de manera concreta frente a hechos concretos.

#### **2.2.2.2. Estructura de la imputación concreta**

El profesor Mendoza (2010) señala que, la imputación concreta, exige para su configuración **tres elementos: a)** proposiciones fácticas **b)** calificación jurídica, y; **c)** evidencia o medios de convicción. De ellos dos componentes completamente conjugados de la imputación son las **proposiciones fácticas** y su **calificación jurídica**. En efecto, las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley, dado que, una imputación concreta tiene la estructura de un tipo penal. Para algunos autores uno de los elementos o requisitos de la imputación concreta es también el “lingüístico”; sin embargo, considero a este elemento, como implícito en el elemento fáctico, por lo que no se desarrollará en el presente trabajo.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, para la observancia del principio de imputación concreta es preciso verificar la existencia de esos tres elementos o requisitos indispensables, de cuya correcta aplicación dependerá la activación del derecho de defensa del imputado:

##### **2.2.2.2.1. Elemento fáctico (el hecho):**

El requisito fáctico o proposiciones fácticas (definición dada por Celis Mendoza) del principio de imputación necesaria debe ser entendido como **la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un**



**apersona, es decir como la** descripción minuciosa e imprescindible de hechos con trascendencia penal (la conducta realizada) que se atribuyen a una persona y que se subsume en un tipo penal. El elemento estructural que debe contener la imputación concreta debe ser la descripción de los hechos que son materia de la investigación penal, pues es este elemento presupuesto de todo análisis normativo.

Para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo; en efecto los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente. Es con el instrumento conceptual denominado tipo que los hechos históricos son filtrados y su resultado son las proposiciones fácticas que estructuran la imputación del hecho punible (Mendoza F. , 2019). De modo que, es acertado lo señalado por Benanvente Chorres, al decir que si los hechos que el abogado maneja no son subsumibles dentro de un tipo penal no tiene un caso penal sino una historia pura y simple. Si los hechos son subsumibles dentro de un tipo penal, pero no hay pruebas, se tiene una buena historia delictiva. Si los hechos son subsumibles en un tipo y además se tiene una buena prueba, se tiene un caso (Benanvente, 2010).

#### **2.2.2.2.1. Elemento jurídico:**

Por el principio de legalidad no toda conducta o hecho son considerados delitos, solo puede ser sometido a un proceso penal y sancionado a aquel que realizó una conducta que estuviera considerada dentro de la norma penal. Por lo tanto, en la construcción de una imputación concreta es importante tener presente que el elemento factico y el elemento jurídico, son elemento que están enlazados, pues la construcción de “proposiciones fácticas” se realizaran siempre teniendo en cuenta el tipo penal (la norma).

En ese contexto Mendoza (2019) nos dice que, para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo, pues es con el instrumento conceptual denominado “tipo” que los hechos son filtrados. El



tipo está estructurado con elementos objetivos y subjetivos; cada uno de ellos exige la concurrencia positiva de proposiciones fácticas; si faltan proposiciones fácticas exigidas por el tipo, entonces el hecho es atípico. El tipo es el punto de necesaria referencia normativa, para construir la imputación del hecho punible, el mismo que es descompuesto en determinados elementos.

En tal sentido, para poder individualizar la conducta de un sujeto en una norma y así construir la imputación, este elemento del principio de imputación necesaria, puede descomponerse en los siguientes componentes, que actúan como sus manifestaciones y exigencia: **a) Modalidad Típica:** Como requisito jurídico se requiere que se describan de manera precisa, la modalidad típica que conforma los hechos materia de denuncia, toda vez que con el cumplimiento del requisito fáctico no siempre se respeta el principio de imputación necesaria, resultando indispensable especificar la concreta modalidad típica del comportamiento imputado. Así, para realizar un correcto juicio de adecuación normativa resulta necesario tener en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos del tipo (García C, 2005), es decir realización de los hechos de manera descriptiva y precisa que se ajusta al tipo penal del delito que la ley sanciona. Siendo que, si no se cumpliera en señalar todos los elementos del tipo penal, no podríamos encontrarnos frente a un delito específico. Lo fáctico debe estar plasmada o prevista en la ley penal, debe encajar perfectamente en el tipo penal para que se configure el delito y la persona culpable responda por la sanción que corresponda en la norma penal. **b) Imputación Individualizada:** Ante la concurrencia de varias imputaciones o la pluralidad de imputados, debe realizarse individualmente la calificación jurídica con las respectivas proposiciones fácticas (Arismendiz E. , 2015). De lo antes mencionado, los hechos fácticos deben realizarse de modo ordenado, señalando individualmente la conducta criminal para el caso de cada imputado. El objeto de la individualización es que el investigado o imputado pueda responder por la conducta concreta que realizó y resguardar



sus derechos. **c) Nivel de Intervención:** El nivel de Intervención alude a los casos en que existen diversos investigados, detallando particularmente el grado de intervención penal de cada uno de los intervinientes, para poder determinar si es autor, coautor o participe (Arismendiz E. , 2015). Es importante determinar cuál es el nivel de intervención delictiva de cada sujeto, pues en un hecho donde intervienen una pluralidad de agentes, no todos cumplen el mismo rol, por lo que no tendrán el mismo grado de responsabilidad y consecuentemente penalidad. Así el acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, en su fundamento 8 precisa que: “La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación”.

#### **2.2.2.2.2. Elemento probatorio:**

La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable. Así, Celis Mendoza refiere que cada una de las proposiciones fácticas deberá estar vinculada al hecho punible –que realizan los elementos del tipo- y su atribución a una persona, sin embargo, la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta. En efecto, afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base probatoria, es *flatus vicis* (palabras que se lleva el viento). Pues si solo se tiene proposiciones afirmativas de la realización de un hecho, el imputado no puede defenderse materialmente de meras afirmaciones. Son precisamente los elementos de convicción los que van a pautar o guiar la defensa del imputado, proponiendo la defensa de actos de investigación para enervar el contenido de los elementos de convicción, resultando en consecuencia insuficiente la



mera afirmación de proposiciones fácticas, que, si bien es una condición necesaria, no es suficiente para configurar una imputación concreta (Mendoza F. , 2019).

### **2.2.2.3. El principio de la imputación concreta en el desarrollo del proceso penal.**

El artículo 71° del NCPP, que consagra la imputación concreta, señala que el imputado tiene derecho a conocer los cargos que se le imputan desde que se inicia una investigación, de tal manera que el imputado debería saber la razón de su comparecencia ante la autoridad penal desde la primera oportunidad que es citado. Es evidente de este enunciado de la citada norma, que el principio de imputación concreta penetra en todas las etapas del proceso penal, desde la etapa preliminar hasta la sentencia; pero cabe preguntarnos, ¿el nivel de imputación concreta, será igual en todas las etapas del proceso penal?, la respuesta es no; si bien se realiza en todo el desenvolvimiento de proceso, la imputación es gradual, avanza conforme avanza la investigación al igual que su exigencia.

En tal sentido, la imputación concreta, tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso, que orienta la actividad de los sujetos procesales; es el punto de referencia necesaria, que define y delimita el objeto de cada una de las etapas: Diligencias Preliminares, Investigación Preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, por ello se exige gradualmente durante el proceso penal (Mendoza C. , 2019). Sin embargo, a pesar que una imputación es de necesaria construcción progresiva en todo el desarrollo del proceso penal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el mayor referente de imputación concreta se encuentra al interior de la etapa intermedia, y en específico, a través del requerimiento acusatorio, porque allí es donde han culminado todos los esfuerzos por detallar el hecho con la claridad suficiente que brinde al procesado un suceso pormenorizado para ejercitar el derecho de defensa (Arela, 2019).

#### **2.2.2.3.1. En etapa intermedia**



La etapa intermedia es denominada así, porque se sitúa entre las dos etapas que la norma penal distingue en el proceso ordinario: la etapa de investigación y etapa de juicio oral. Esta etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento y está dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Esta etapa del proceso penal, es una etapa de control y saneamiento pues controla los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. La fase intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable (Binder, 2008). Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento.

El art. 344°.1 del NCPP señala que, una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa. Así, Sánchez (citado por San Martín, 2015) señala que la etapa intermedia constituye el resultado de la investigación preparatoria, de manera que se le atribuye dos funciones: por un lado, la revisión e integración del material investigativo y, de otro lado, el control de los presupuestos de apertura del juicio oral. En ese sentido, se destacan dos fases importantes de la etapa intermedia (San Martín, 2015):

Si lo efectuado no pone de manifiesto la existencia de un delito o lo incorporado no justifica el ejercicio de la pretensión penal, determina **el sobreseimiento** del proceso o la remisión de las actuaciones para que se complete debidamente; esto es, se incoe una investigación suplementaria: art. 346.1 y 5 NCPP.

En la etapa intermedia se manifiesta el ejercicio de **la acusación**. Implica, por una parte, la decisión de si hay elementos de convicción suficientes para entender fundada la pretensión penal con arreglo a lo esclarecido y aportado en la investigación preparatoria



o no; y, por otra, si con arreglo a aquel, resulta fundado ejercitar la pretensión penal, debiendo abrirse el juicio oral, o por el contrario, sobreseer o remitir la causa para recabar los elementos necesarios para el citado ejercicio: arts. 353 y 352.4 NCPP.

El artículo 349, inciso 1, literal b) del código adjetivo, señala que el requerimiento de acusación será detallada y circunstanciada, íntegramente diferente a la etapa preparatoria. La exigencia de la imputación clara y precisa de los hechos en esta etapa del proceso, es imperativa, pues no es factible una imputación genérica o inacabada. La acusación supone tener suficiente actividad probatoria que vincula al procesado con la comisión del hecho ilícito, por ende, los hechos fácticos deben ser descritos a detalle. Por su parte la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, 24 expresa que para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se debe precisar una **“sospecha suficiente”**, que servirá de fundamento de la imputación concreta (para la acusación). “(...) Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos facticos que integra el tipo delictivo objetivo de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos facticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad) – estas exigencias son materiales, no formales, destinada a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación (...)”

#### **2.2.2.4. La acusación fiscal y la imputación concreta**

Siendo la etapa intermedia el mayor referente de la imputación concreta, que se materializa a través del “Requerimiento de Acusación”, resulta imprescindible, señalar



que entendemos con “Acusación”. Así, el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal. Para Castillo (2008), la acusación, en sentido estricto, es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), que, como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare. En ese sentido, la Acusación es el “medio procesal” mediante el cual se informa de los cargos imputados a un determinado sujeto, es el instrumento que contiene la “imputación concreta”, la misma que como ya se desarrolló, debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados.

Al respecto, Mendoza (2019) precisa que, si el Ministerio Público decide acusar, por considerar que existe base suficiente para ello, entonces corresponde realizar un control judicial positivo; se verifica que el hecho imputado, supere los filtros analíticos de la teoría del delito: i) que el hecho objeto de la causa se realizó y puede atribuírsele al imputado *acción*; ii) que el hecho imputado es típico *-tipicidad*; iii) no concurre una causa de justificación *-antijurídica*; iv) no concorra una causa de inculpabilidad *-culpabilidad*; y, v) no concurren una causa de no punibilidad. Además, debe evaluar la concurrencia de los presupuestos procesales de: i) la legitimidad procesal con la imputación de un hecho punible: ii) el interés procesal, con la no concurrencia de una causa de extinción de la acción penal; y de que exista elemento de convicción suficiente *causa probable* para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

#### **2.2.2.5. Estructura de la imputación concreta en el delito de Peculado.**



Atendiendo a que la presente investigación dentro de la gama de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, que están desarrollados en el Título XVIII, Capítulo II, Sección II del Código Penal, se basa en determinar si existe imputación concreta respecto al delito de peculado (delitos de infracción del deber), previsto en el artículo 387° del Código Penal en los requerimientos acusatorios postulados por la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, cabe preguntarnos, ¿Cuándo se materializa el principio de imputación necesaria en el delito de peculado? , ¿Cuáles son los parámetros normativos de la imputación concreta en los delitos de infracción del deber, en específico en el delito de peculado?

En primer lugar, el principio de imputación necesaria, como ya dijimos, penetra en todas las etapas del proceso penal; en ese sentido, en cuanto a los delitos de Infracción del deber, es preciso que el principio de imputación necesaria se materialice al igual que otros delitos, en cada una de estas etapas del desenvolvimiento del proceso penal, claro que con funciones específicas en cada una de estas etapas. Sin embargo, en la etapa en la que se materializa con mucho más rigor, es en la etapa intermedia, con la presentación del requerimiento acusatorio, pues la acusación fiscal es el trabajo final de una investigación científica del delito; con este acto procesal el Ministerio Público presenta ante el órgano judicial una imputación acabada (tesis de imputación) que condiciona el ejercicio del derecho a la defensa y la determinación del objeto del debate en el proceso penal, por lo que debe ser cierta, expresa, detallada y precisa, para lo cual se exige seguir ciertos parámetros normativos para la construcción de una adecuada y correcta imputación.

**Así, respecto a los parámetros normativos de la imputación concreta en el delito de peculado como delito de infracción del deber,** se exige que se observen y desarrollen tres elementos imprescindibles: el elemento factico, el elemento jurídico y el



elemento probatorio; pero, ¿cómo desarrollamos estos tres elementos estructurales de la imputación concreta?

En el desarrollo del presente trabajo, citando al profesor Mendoza Ayma, dijimos que, de los tres elementos estructurales de la imputación concreta, dos son elementos conjugados, -hablamos del elementos fáctico y jurídico-, es decir que estos dos elementos están enlazados por que guardan una relación determinada. De tal manera, conforme a la estructura de la imputación concreta (imputación fáctica, jurídica y probatoria), para su construcción, primero, se debe desarrollar el dato fáctico, pero vinculada con la imputación jurídica, para luego desarrollar el elemento probatorio de la imputación.

En base a esa vinculación existente entre lo factico y jurídico, primero debemos verificar si estamos ante la presencia de un delito, para ello es importante recurrir a la teoría del Delito que, como señala Zaffaroni (2009), está destinada a operar como un sistema inteligente de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo; por tal razón, el análisis del delito debe ser estratificado, o sea, que debe avanzar paso a paso. Recordemos así, que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable; por lo tanto, los tres niveles de imputación que deben ser analizados paso a paso son: **La conducta:** El delito es -antes que todo- una conducta humana, el punto de partida de toda reacción penal; **Tipicidad:** Es la adecuación de un hecho a un tipo penal. Para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta; **Antijuricidad:** Es la conducta típica contraria al ordenamiento jurídico. La antijuricidad expresa el carácter injusto de la conducta; **Culpabilidad:** Es la reprochabilidad al autor. Puede definirse la culpabilidad como el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica.

Habiendo analizado la conducta, corresponde detenernos en el estrato de **la tipicidad**, utilizando la teoría del tipo, toda vez que, la imputación concreta tiene la



estructura de un tipo penal, y es a través de la tipicidad o juicio de tipicidad (proceso de adecuación típica), que analizaremos si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley penal y si reúne todos los elementos que contiene determinado tipo penal. Por lo que, la imputación concreta y el llamado juicio de tipicidad, como refiere Reátegui J. (2008), “*indudablemente son conceptos que están imbricados indisolublemente*”, dicho de otra forma, estos dos conceptos son inseparables; resultando entonces, imprescindible la aplicación del juicio de tipicidad para una construcción adecuada de la imputación concreta.

**El tipo penal**, plasma el principio de legalidad (*nullum crimine sine lege*), de modo que una conducta será típica cuando se ajuste en la definición de la ley (a un tipo penal). Y está compuesto por dos elementos: **objetivo y subjetivo** (Navarrete, 2014): **El elemento objetivo (tipo objetivo)**: que abarca el lado externo de la conducta, y está integrado como señala Bramot A. (citado por Perez, 2018), por una diversidad de puntos a analizar, como son: La conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva; y, **b) El elemento subjetivo (tipo subjetivo)**: pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que realiza la acción, Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones. Como señala Villavicencio (citado por Navarrete, 2014), estos componentes subjetivos dotan de significación personal a la realización del hecho, porque este no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico en determinados supuestos, o con una componente tendencial en el sujeto.

Así en cuanto al delito de peculado tenemos los siguiente:

a) El tipo objetivo en el delito de peculado, tenemos: 1) **Sujetos del delito de peculado**: En cuanto **al sujeto activo** del delito, es siempre el funcionario o servidor público que por razón de su cargo posee caudales o efectos, ya sea de forma directa o



jurídicamente. **El sujeto pasivo:** Es el Estado en cualquiera de sus manifestaciones orgánicas. 2) **Bien jurídico tutelado:** El delito de peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, 2005). 3) **La conducta Típica:** Conforme al Acuerdo Plenario 04-2005.CJ-116, el delito de peculado tiene dos modalidades delictivas, cuyos elementos típicos desarrolla, hablamos de: peculado doloso y peculado culposo. 4) **Objeto Materiales del delito sobre el que recae la conducta:** Los objetos sobre los que recaen las conductas sancionadas en el delito de peculado son: los caudales o efectos públicos, sin embargo, un bien tendrá dicha naturaleza siempre que esté destinado a cumplir finalidades públicas. 5) **Modalidades de posesión del objeto material del delito:** Siguiendo al Acuerdo Plenario 4-2005-CJ-116, existen tres modalidades de posesión del objeto material del delito: la *percepción* a la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de diversa procedencia, pero siempre de manera lícita, que pasan a integrar el patrimonio del Estado; la *administración* implica las funciones de manejo y conducción de dichos bienes; y la *custodia* conlleva la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos. 6) **Elemento material que exige el tipo:** Es la relación funcional que tiene el sujeto activo y el objeto material del delito el elemento nuclear para subsumir una conducta en el tipo penal de peculado. 7) **El destino del bien objeto material del delito de peculado:** El destinatario del acto cometido por el funcionario no necesariamente será este mismo, ya que, como lo menciona el tipo penal, la apropiación o utilización puede ser “para sí o para otro”. 8) **El perjuicio al Estado:** Para que se



configure el delito de peculado es necesario que la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado, ello conforme la R.N.N° 158-2017-Áncash;

b) El tipo subjetivo en el delito de peculado tenemos: a) **dolo**: Es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. b) **culpa**: Es la infracción al deber de tener cuidado. Al respecto Zaffaroni (2009) señala que, se dice *culposa* a la conducta del que no pone diligencia. En términos jurídico-penales diligencia es el cuidado debido en la realización de una conducta (deber objetivo de cuidado). Por ende, el tipo o supuesto de hecho legal culposo o negligente tipifica una conducta porque programa la forma de obtención de la finalidad de modo defectuoso en cuanto al deber de cuidado correspondiente a esa conducta, con lo cual ésta provoca un peligro prohibido que se concreta causando el resultado que ofende un bien jurídico. Así tenemos: **1) Al peculado doloso**, es evidente que el sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad), se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes y **2) al peculado Culposo**, sujeto activo debe actuar inobservando el deber objetivo de cuidado; es decir en el ámbito subjetivo se comete por culpa o negligencia del funcionario o servidor público, no se castiga la sola sustracción de caudales, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente; por tanto, se está ante un tipo penal de resultado y también de infracción del deber.

Finalmente, se deberá desarrollar el elemento probatorio, toda vez que, como afirma Mendoza (2019), la imputación solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito, pues la mera afirmación de proposiciones fácticas, no satisface la necesidad de una imputación concreta. Asimismo, sostiene el autor, que son las proposiciones fácticas *la edificación* de la imputación concreta y, los elementos de convicción son *los cimientos*, lo que explica con la siguiente

metáfora: <<imaginemos a la *imputación* como un edificio; los cimientos son la base de las edificaciones; en esa comparación, los elementos de convicción son los cimientos de las proposiciones fácticas edificadas. Una edificación sin cimientos es endeble, provisional y no soportaría un temporal de intensidad menor, dado que no tiene unos cimientos que los soporten; la mera presentación de proposiciones sin unos cimientos de convicción no generaría un contradictorio; es endeble, no es concreta. Las edificaciones se construyen sobre la base de los cimientos; las proposiciones fácticas, se edifican sobre la base de la convicción; el rendimiento de estos, determina el contenido de las proposiciones fácticas. Si se edifican proposiciones fácticas sin cimientos de convicción, no se tiene una imputación concreta y, por tanto, estas proposiciones fácticas no vinculan al “imputado”; es mera afirmación>>.

La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable; por ello Del Olmo Del Olmo sostiene que, adicionalmente la obligación constitucional de motivar se extiende también a la determinación y precisión exhaustiva de los indicios suficientes o los elementos de juicio reveladores que acreditan con probabilidad, tanto la comisión de un hecho delictivo y la probable intervención, ya sea como autor o partícipe (citado por Choquechua, 2014)

En ese contexto, existe un nexo indisoluble entre las proposiciones fácticas y los elementos de convicción; su verificación y control debe ser conjunto y no por separado; así cada proposición fáctica debe estar necesariamente vinculada con un elemento de convicción o indicio; de esta manera la imputación si es concreta (Mendoza C. , 2019).

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA IMPUTACIÓN**

### **2.3.1. Delitos de infracción del Deber.**

Del análisis de la teoría del delito de infracción de deber se tiene que existen tipos penales que no requieren de ningún dominio del hecho para su ejecución como en la mayoría de delitos, como es el caso de los tipos penales cuyo núcleo lo conforma la



posición del autor en el mundo de los deberes. Es decir, tipos penales que sólo son imaginables mediante la infracción de un deber especial del actuante, deber preexistente al derecho penal, en otras palabras, deberes extrapenales que se encuentra en otras ramas del derecho, como ocurre en los delitos cometidos por funcionarios, en los que sólo el intraneus puede ser autor, como sucede en el delito de Peculado. Así, según el planteamiento de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: “se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho”.

### **2.3.2. Imputación concreta**

Es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces no se tiene una imputación. Por consiguiente, la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas, que, por un lado, afirman la realización de un hecho punible y por otro imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero para efectos prácticos, es necesario destacar su diferencia.



### **2.3.3. Requerimiento acusatorio**

Concluida la Investigación preparatoria el Fiscal decidirá si formula Acusación, siempre que exista base suficiente para ello (Artículo 344° inciso 1) del Código Procesal Penal). De este postulado se desprende que, para formular requerimiento de acusación, el fiscal previamente ha de haber hecho una investigación rigurosa, cuyo resultado tenga la probanza de la comisión del delito.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, se definió a la acusación fiscal, como un acto de postulación del Ministerio Público, que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución penal pública. En ese sentido la Acusación, es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), sobre la imputación concreta que pesa en su contra, a efectos que pueda hacer uso de su derecho de defensa.

### 2.3. OPERACIÓN DE EJE TEMÁTICO.

Tabla 1.  
*Operación de eje temático*

EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<b>“IMPUTACIÓN CONCRETA en el DELITO DE PECULADO COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL DEBER en los requerimientos ACUSATORIOS”.</b>	<b>1.- Los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber.</b>	1.1. La norma extrapenal infringida; 1.2. La calidad especial del agente 1.3. La vinculación funcional.	1.- Método Analítico	-Análisis de contenido  -Revisión documental.	-Fichas de análisis de contenido.  -Fichas de citas textuales  -Ficha de Resumen
	<b>2. La estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado.</b>	2.1. Componente fáctico. 2.2. Componente Jurídico. 2.3. Componente Probatorio.	2.- Método Dogmático		
	<b>3.- Desarrollo del principio de imputación concreta en el delito de Peculado, en los requerimientos acusatorios.</b>	3.1. Análisis de los requerimientos de acusación	3. Método de estudio de casos		



## CAPITULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación está enmarcada dentro del enfoque Cualitativo, enfoque de investigación que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Sampieri, 2010). En el caso concreto, nos permitirá conocer y desarrollar los tres componentes de estudio plantados: (i) Los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber; (ii) La estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado y; (iii) Desarrollo del principio de imputación concreta en el delito de Peculado, en los requerimientos acusatorios.

#### 3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

##### 3.2.1. Métodos de investigación

##### 3.2.1.1. Método analítico

Parala primera y segunda unidad de estudio “*Determinar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber que se debe tener presente al construir la imputación concreta*” y “*Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de Peculado como delito de infracción del deber*” se utilizó en método analítico.

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del



objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías (Labajo, 2016).

### **3.2.1.2. Método dogmático**

Para la segunda unidad de investigación “*Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de Peculado como delito de infracción del deber*” se utilizó el método dogmático ello con miras, no propiamente de analizar un caso, sino, para aplicar como una solución en el planteamiento de una imputación.

Así, la construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares. (Zaffaroni, 2009). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009).



### **3.2.1.3. Método de análisis documental**

Para la tercera unidad de investigación “*Analizar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.*” se utilizó el método de análisis documental.

El Análisis Documental nos permite: Identificar y localizar cualquier documento, así como conocer su contenido. Recuperar el documento y la información que contiene. ... Elaborar documentos meramente informativos (documentos secundarios, como los resúmenes) a partir de los originales (documentos primarios) (Corral, 2015)

### **3.2.2. Instrumentos de la Investigación.**

Es un instrumento que permite identificar comportamiento con respecto a actitudes, habilidades y destrezas. Contiene un listado de indicadores de logro en el que se constata, en un solo momento, la presencia o ausencia de estos mediante la actuación del tesista.

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de análisis de contenido
2. Fichas de citas textuales
3. Fichas de Resumen

### 3.3. EJE TEMÁTICO Y UNIDADES DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN.

**Tabla 2.**

*Unidad y ejes temáticos de la investigación.*

<b>Eje temático</b>	<b>Unidades de estudio</b>
<b>“IMPUTACIÓN CONCRETA en el DELITO DE PECULADO COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL DEBER en los requerimientos ACUSATORIOS”.</b>	1.- Los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber.
	2.- La estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado.
	3.- Desarrollo del principio de imputación concreta en el delito de peculado, en los requerimientos acusatorios.

**Fuente:** Elaboración propia

### 3.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido al principio de imputación concreta de los delitos de infracción del deber en los requerimientos acusatorios, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

#### 3.4.1.- La población

La población de la presente investigación está constituida por requerimientos de acusación relacionados con el delito de Peculado, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 3.**  
*Población de la investigación.*

<b>POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Requerimientos de acusación: 50</b>		
casos		
CASOS	Número de Casos	TOTAL
Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Puno.	50	50
<b>FUENTE:</b> Ministerio Público <b>ELABORACIÓN:</b> Personal		

### 3.4.2.- La muestra

La muestra de la presente investigación (tesis) está constituida por requerimientos de acusación fiscal relacionados con los delitos de peculado como delito de infracción del deber, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 4.**  
*Muestra de la investigación.*

<b>MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN: Requerimientos de Acusación:</b>		
CASOS	Número de Casos	TOTAL
Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.	7	7
		7
<b>FUENTE:</b> Ministerios Publico. <b>ELABORACIÓN:</b> Personal		

**PROCEDIMIENTO:** Con las tesis cualitativas las muestras se eligen según los criterios del propio investigador, buscando los casos más relevantes para abordar el tema de tesis. Lo que se busca es la profundización de la comprensión del problema



de investigación, interpretar todas sus características, causas o consecuencias. Por lo tanto, en el trabajo se tomó como muestra 7 casos.

### **3.4.3. Procedimiento de Investigación (Plan de recolección de datos).**

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

**Primero:** Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis de la Constitución Política del Estado referido al principio de imputación concreta, Código penal peruano, y los instrumentos internacionales pertinente; asimismo, se analizó las teorías, doctrina y jurisprudencia, para tal efecto se recurrió a los textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

**Segundo:** En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio.

**Tercero:** Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, así como el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.



**Cuarto:** Los procedimientos antes señalados se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, primeramente: *Identificar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, de necesario desarrollo en la construir la imputación concreta.*; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco teórico y los resultados de la investigación; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo: *Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber.* Para este objetivo se siguió el mismo procedimiento establecido para el primer objetivo y; para el tercer componente se planteó el siguiente objetivo: *Determinar si existe un desarrollo adecuado de la imputación concreta en el delito de Peculado, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno,* para este último objetivo se siguió el mismo procedimiento establecido para el primer objetivo, con la diferencia de que para conseguir este objetivo se recurrió al análisis de los casos, es decir en este componente se analizó los requerimientos de acusación fiscal, para acreditar el nivel de desarrollo del principio de imputación concreta.

**Quinto:** Finalmente, se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.



## CAPITULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo de la investigación jurídica analizaremos los planteamientos doctrinos y jurisprudenciales; asimismo, la normatividad que regula los delitos de infracción del deber, específicamente el delito de peculado y el principio de imputación concreta. Los insumos básicos para desarrollar la investigación están constituidos por el Código Penal (Ley penal), que es el principal insumo para analizar el delito señalado y los casos para analizar el desarrollo de la imputación en los requerimientos acusatorios para los delitos de Peculado, así como las normas procesales para desarrollar la Imputación. El estudio se enmarca en el análisis del principio de imputación concreta o necesaria en los requerimientos acusatorios en el delito de Peculado como delito de infracción del deber, para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: **1)** Los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber; **2)** La estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado y; **3)** Desarrollo del principio de imputación concreta en el delito de peculado, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

En este capítulo lo que se hizo es debatir y presentar los resultados de la investigación, se analiza cuáles son los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber que la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios deben desarrollar en los requerimientos Acusatorios, en observancia del principio de Imputación Concreta o necesaria.

Estos son los puntos que serán debatidos a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.



## SUB CAPITULO N° 01

### Primer Componente de la Unidad de Investigación.

#### 4.1. Determinar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber que se debe tener presente al construir la imputación concreta.

##### Discusión:

La teoría del delito se ha encargado de estudiar los elementos comunes a todos los delitos, elementos necesarios que requieren para su configuración. Así, para que una conducta sea considerada como delito debe adecuarse a todos los elementos del tipo penal, mediante el llamado “Juicio de Tipicidad”. Por lo que, una vez adecuada la conducta al tipo penal, ya en cuanto a los sujetos, la conducta y el objeto material, es importante verificar que si, por la naturaleza del delito requiere la verificación de alguno otros elementos indispensables para su configuración, como en el presente trabajo, respecto a los delitos de infracción del deber.

De tal manera, para poder determinar cuáles son los elementos de exigencia dogmática que requiere la categoría de delitos de infracción del deber, se ha analizado la teoría planteada por Roxin (fundador de la teoría estudiada), quien consideró que el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor, deberes extrapenales previos al tipo penal y que son necesarios para su realización ya que no surgen directamente del tipo penal; considerando así, a la **infracción de la norma extrapenal** como un elemento indispensable para la configuración de un tipo penal. Asimismo, plantea que el deber específico que tiene el agente deriva de tener encomendada una obligación previa antepuesto al plano lógico del derecho penal, por lo que necesariamente tiene que haber una vinculación previa entre el agente con



los deberes especiales, cuya infracción acarrearía delito, por lo tanto, **la vinculación funcional**, es indispensable para el surgimiento de los deberes especiales, que fundamentarían la autoría al momento de realizar la imputación.

Así también, para Jackobs, quien amplía la fundamentación a la teoría de los delitos de infracción del deber, a quien él denomina como “delitos institucionales”, **la inobservancia de deberes especiales -extrapenales-** resulta fundamento de la responsabilidad; que si bien, a diferencia de Roxin, no resulta ser fundamento para determinar la autoría y participación delictiva, es indispensable para fundamentar la responsabilidad; por lo que, lo relevante es que también considera importante a la “**infracción del deber extrapenal**”, la misma que surge de Instituciones previas ya conformadas. Asimismo, señala que los delitos de infracción del deber se basan en la existencia de una institución en la que se encuentra inmerso el autor; esta institución se caracteriza por la especial relación entre el autor y el bien jurídico, siendo así la **especial relación institucional** constituye un aspecto característico y relevante de los delitos de infracción del deber.

Asimismo, Pariona Arana, quien estudia esta teoría de los delitos de infracción del deber y quien desde su concepción señala que **la infracción del deber especial** fundamenta la autoría y por lo tanto completa al tipo penal -al igual que Roxin-,

En consecuencia, se tiene del análisis de teoría de los delitos de infracción del deber planteada por Roxin, ampliada por Gunter Jackobs, estudiada por Pariona Arana y otros autores, la infracción de la norma extrapenal constituye elemento indispensable para determinar la autoría y participación delictiva y con ello completar el tipo penal para una adecuada imputación penal; así como la vinculación funcional que debe tener el imputado con el bien jurídico protegido, los mismos que



-además de los elementos que cada tipo penal exige- deben ser verificados de forma minuciosa a efectos de realizar una adecuada imputación en los requerimientos de acusación de las fiscalías especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los imputados. Por lo tanto, los elementos que exige la teoría de los delitos de infracción del deber son:

- **Vinculación funcional:** En los delitos de infracción del deber, la relación entre el autor y el bien jurídico es importante. El autor y el bien jurídico ya se encontraban vinculados mediante una relación institucional positiva ex ante al hecho delictivo, esta vinculación se da en razón de los deberes que les fueron adjudicados como consecuencia del estatus que se ostenta dentro de una institución positiva, como en caso del presente trabajo, la institución “Administración Pública”.

En la categoría de los delitos de infracción del deber en los que el sujeto activo mantiene vinculación con la administración pública, los sujetos activos serán siempre los funcionarios o servidores públicos que estarán en relación con la institución positiva mediante deberes preexistentes de cuidado y protección del bien jurídico. Si bien, son los deberes especiales los que vinculan al sujeto activo y al bien jurídico, es necesario, para acreditar una vinculación en concreto, saber desde cuándo y cómo se incorpora el autor a un mundo en común (administración pública) con el bien jurídico, es decir desde cuando un sujeto común pasa a formar parte de la institución “Administración Pública”, convirtiéndose en funcionario o servidor público portador de deberes institucionales y en directa vinculación con el bien jurídico.

- **La Infracción de un deber extrapenal:** Es el elemento dogmático que fundamenta la autoría y que es necesario para la realización del tipo. Se trata de la



infracción de deberes que anteceden al derecho penal, es decir, se originan en otras ramas jurídicas.

El tipo de deberes a que se refiere la categoría de los delitos de infracción de deber no son los deberes negativos generales de “no lesionar” los bienes jurídicos de los demás, deberes que alcanzan a todas las personas y que surgen del mismo tipo penal; sino, se refiere a deberes positivos, que se encuentran – como señala Roxin– como “realidades previas ya conformadas” que se originan de instituciones positivas, deberes extrapenales que preexisten en la institución positiva “Administración pública”. Así, el artículo 387°, reprime la infracción del deber que tiene el funcionario para con la administración pública a la cual representa.

De tal manera, que la infracción a estos deberes positivos que vincula al autor con el bien jurídico protegido y que estarán plasmados en diversos instrumentos administrativos como ROF, MOF, directivas, contratos o cualquier reglamentación formal extrapenal emanada de la administración pública, deberán ser precisados de manera expresa pues resulta indispensable para completar el tipo penal y así tener una buena imputación de cargos atribuidos.

## **SUB CAPITULO N° 02**

### **Segundo Componente de la Unidad de Investigación.**

#### **4.2. Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de Peculado como delito de infracción del deber.**

La imputación concreta, necesaria o mínima es la atribución de cargos que pesan sobre un sujeto al que el Ministerio Público está obligado, quien guía su actuación en contra del sujeto activo, respetando el debido proceso, las garantías y principios procesales. Estos cargos de imputación deben ser expresos, precisos,



claros, circunstanciado y con una adecuada imputación del grado de intervención delictiva y descripción de la tipicidad, de acuerdo a la naturaleza del tipo penal invocado, lo que permitirá el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la contraparte.

Esta formulación de cargos planteados mediante la acusación fiscal debe contener tres aspectos necesarios e imprescindibles que estructuran la imputación concreta y que deben desarrollarse de manera estructurada y ser puestos en conocimiento en su oportunidad. Así tenemos al elemento fáctico, jurídico y probatorio:

- **El elemento fáctico:** Es la descripción minuciosa de los hechos con relevancia penal, es decir, es la narración de la conducta realizada por una persona, en la que debe fijarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los mismo que deberán ser subsumible en el tipo penal (Peculado). Este elemento de la imputación concreta es el elemento presupuesto para la construcción de una imputación concreta.

- **El elemento jurídico:** Es la calificación jurídica de la conducta, por lo que se realiza una operación que consiste en describir una conducta a una situación jurídica, es decir, a un tipo penal. Así, mediante la calificación jurídica se verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con la descripción de la norma que sea susceptible de aplicar, la misma que, como señala Mendoza Ayma, está directamente vinculada con el juicio de tipicidad, por lo que, en este punto se desarrollara todos los elementos del tipo penal de Peculado, así como los elementos que exige la teoría de los delitos de infracción del deber.

Así, con este elemento de la imputación concreta corresponde determinar: cual es **la modalidad típica** del tipo a la que adecua el comportamiento humano; ante



la concurrencia de pluralidad de imputados, se deberá hacer una **imputación individualizada**, debiendo señalarse de manera individual el comportamiento exacto que realizó cada imputado para que así pueda responder por la conducta concreta que se le haya atribuido y; **el nivel de intervención** o grado de intervención, es decir si se es autor, coautor o partícipe, pues en un hecho donde intervienen una pluralidad de agentes no todos cumplen el mismo rol, por lo que es importante diferenciar los distintos roles que cumplen los que toman parte de un delito, si se es autor o cómplice. En este último elemento, el grado de participación delictiva debe delimitarse en función a los criterios establecidos en la teoría de los delitos de infracción del deber, determinándose quien es autor (*INTRANEI*) y quien el cómplice (*EXTRANEUS*) en el delito desarrollado.

Si bien, cada elemento tiene una función específica, el elemento fáctico y el jurídico de la imputación concreta se encuentran enlazados, resultando necesario e inevitable que para su construcción sean desarrollados de forma conjunta, toda vez que no es posible hablar de un hecho sin una norma que la tipifique, así como, no es posible hablar de un tipo penal sin hecho o conducta subsumible al mismo.

- **El elemento probatorio:** El elemento probatorio es el fundamento del hecho atribuido; pues un concepto de imputación exige que esté sostenida en indicios reveladores que vinculen al imputado con determinados hechos. Así, conforme ya hemos señalado la imputación será concreta siempre que este sostenida con elementos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito. Son las proposiciones fácticas las que edifican la imputación concreta, y los elementos de convicción los cimientos de dicha imputación, los cimientos son la base de las edificaciones; en esa comparación, los elementos de convicción son los cimientos de las proposiciones fácticas edificadas.



Una edificación sin cimientos es endeble, provisional y no soportaría un temporal de intensidad menor, dado que no tiene unos cimientos que los soporten. Las edificaciones se construyen sobre la base de los cimientos; las proposiciones fácticas, se edifican sobre la base de la convicción; el rendimiento de estos, determina el contenido de las proposiciones fácticas. Si se edifican proposiciones fácticas sin cimientos de convicción, no se tiene una imputación concreta y, por tanto, estas proposiciones fácticas no vinculan al “imputado”; es mera afirmación (Mendoza F. , 2019). Por ello, es acertado decir que, “(...) si los hechos que el abogado maneja no son subsumibles dentro de un tipo penal no tiene un caso penal sino una historia pura y simple. Si los hechos son subsumibles dentro de un tipo penal, pero no hay pruebas, se tiene una buena historia delictiva. Si los hechos son subsumibles en un tipo y además se tiene una buena prueba, se tiene un caso” (Benavente, 2010).

Así, para la construcción de una imputación concreta se necesita de todos sus elementos, cuyo orden y relación entre sí permitirán atribuir adecuadamente la responsabilidad. En la estructura de la imputación, cada elemento tiene una función específica y una correlación con los demás elementos que la componen, lo que hará posible que una imputación concreta sea eficaz en su propósito. Sin embargo, no basta decir cuáles son los elementos de una imputación concreta, sino, saber cómo podemos construirla, cuáles son las herramientas y que pasos seguir para llegar a tal objetivo, al resultado “imputación concreta” que estén libres de imprecisiones, vacíos y, por lo tanto, libres de cuestionamientos.

Como se ha podido advertir en el desarrollo del trabajo, hablar de imputación concreta, es hablar de la teoría del delito, pues la teoría del delito resulta ser esa herramienta indispensable para su construcción, pues solo con ella se podrá analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento



humano. De modo que, si el Ministerio Público decide acusar, debe verificar que los hechos imputados superen los filtros analíticos de la teoría del delito, determinando los elementos comunes y necesarios que requieren todos los delitos para su configuración, cuales son : (**la conducta**) el delito antes que nada es *una conducta humana*, y es el comportamiento humano objeto de toda valoración normativa, por lo que, primero debemos verificar la existencia de una conducta, para luego verificar si esta conducta tiene o no relevancia penal. (**Típica**) Para llegar a tener relevancia penal, la conducta debe superar la valla del principio de legalidad, es decir, debemos verificar que la conducta debe estar prohibida en un tipo penal regulado en nuestro Código Penal. (**Antijurídica**) No basta que la conducta este regulada en un tipo penal, sino lo determinante y relevante es que la conducta no esté permitida por ninguna causa de justificación y por lo tanto se trate una conducta no permitida. (**culpable**) La culpabilidad, es el juicio de imputación personal, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, Lo que se analiza es si el hecho típico y antijurídico puede ser imputable a la persona, para ello debe cumplir con tres requisitos: la imputabilidad del sujeto, la conciencia de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta.

Ahora bien, como ya se mencionó, para la construcción de la imputación es importante también seguir ciertos pasos, cierto orden para poder alcanzar nuestro objetivo. Por lo que, para obtener una sólida imputación concreta de cargos - conforme al método dogmático-, tenemos lo siguiente:

***1er paso: Análisis gramatical (Determinar el tipo penal aplicable)***

El tipo penal es una oración gramatical, que, como cualquier otra, está compuesta por una serie de elementos, que deben verificarse para concluir



la tipicidad de la conducta. Es menester estudiar cada uno de esos elementos, en orden de identificar las exigencias técnicas requeridas por la Ley Penal para confirmar existencia de la conducta típica (Vega, 2016)

El tipo describe, delimita y precisa, minuciosa la conducta (acción u omisión) que el legislador valora como delictiva y merecedora de punición. Así, una vez verificada el cumplimiento de los elementos comunes de todos los delitos, verificamos el tipo penal preciso donde recae la conducta cometida por el funcionario o servidor público. Para el presente trabajo, el tipo penal Peculado.

***2do paso: Descomposición hasta llegar a los elementos primarios.***

Habiendo determinado el tipo penal de Peculado, desde un análisis gramatical, vamos a extraer el significado del tipo penal que está compuesto de una serie de elementos que deben verificarse en su totalidad, es decir, vamos a descomponer el tipo penal hasta obtener todos los elementos que componen la norma, para posteriormente concluir la tipicidad de la conducta.

El tipo penal, conforme a la teoría del delito, tiene un aspecto objetivo (todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos) y un aspecto subjetivo (todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto activo) y al hablar de estos dos aspectos nos referimos a los elementos que exige cada tipo penal para su configuración. Por lo tanto, al descomponer al tipo penal de peculado, para llegar hasta sus elementos primarios, tanto objetivo como subjetivo tenemos:

**En el ámbito objetivo, el tipo penal de peculado cuenta con los siguientes elementos**

- **Sujetos del delito de peculado:** En cuanto **al sujeto activo** del delito, es siempre el funcionario o servidor público que por razón de su cargo posee



caudales o efectos, ya sea de forma directa o jurídicamente. **El sujeto pasivo:**

Es el Estado en cualquiera de sus manifestaciones orgánicas

- **Bien jurídico tutelado:** El delito de peculado es un delito pluriofensivo: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, 2005).
- **La conducta Típica:** El delito de peculado tiene dos modalidades delictivas, cuyos elementos típicos desarrolla, hablamos de: peculado doloso y peculado culposo.
- **Objeto Materiales del delito sobre el que recae la conducta:** Los objetos sobre los que recaen las conductas sancionadas en el delito de peculado son: los caudales o efectos públicos, sin embargo, un bien tendrá dicha naturaleza siempre que esté destinado a cumplir finalidades públicas.
- **Modalidades de posesión del objeto material del delito:** Existen tres modalidades de posesión del objeto material del delito: la *percepción* a la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de diversa procedencia, pero siempre de manera lícita, que pasan a integrar el patrimonio del Estado; la *administración* implica las funciones de manejo y conducción de dichos bienes; y la *custodia* conlleva la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos.
- **Elemento material que exige el tipo:** Es la relación funcional que tiene el sujeto activo y el objeto material del delito el elemento nuclear para subsumir una conducta en el tipo penal de peculado.



- **El destino del bien objeto material del delito de peculado:** El destinatario del acto cometido por el funcionario no necesariamente será este mismo, ya que, como lo menciona el tipo penal, la apropiación o utilización puede ser “para sí o para otro”.
- **El perjuicio al Estado:** Para que se configure el delito de peculado es necesario que la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado.

#### *En el ámbito subjetivo*

- **En el peculado doloso,** es evidente que el sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad), se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes.
- **En el peculado Culposo,** sujeto activo debe actuar inobservando el deber objetivo de cuidado; es decir en el ámbito subjetivo se comete por culpa o negligencia del funcionario o servidor público, no se castiga la sola sustracción de caudales, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente; por tanto, se está ante un tipo penal de resultado y también de infracción del deber.

#### **Se determina los elementos de exigencia dogmática de los delitos de infracción del deber.**

Tratándose el peculado de un delito de infracción del deber, se debe determinar los elementos de exigencia dogmática que completan al tipo penal: *la vinculación funcional y la infracción de un deber extrapenal.*

#### ***3er paso: Construcción del sistema.***



## **Realizar la subsunción de los hechos a todos los elementos del tipo penal descompuestos y determinados.**

La imputación concreta tiene la estructura de un tipo penal, y para adecuar determinados hechos al tipo penal de peculado se necesita de la tipicidad, que es la adecuación de un hecho a un tipo penal, es una operación técnica mediante la cual un hecho producido en la realidad es subsumido dentro del supuesto de hecho -tipo- que describe la ley penal (Villavicencio T., 2017)

### **SUB CAPITULO N° 03**

#### **Tercer Componente de la Unidad de Investigación.**

#### **4.3. Analizar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.**

Lo que se pretende en esta unidad de investigación es analizar el desarrollo de la imputación concreta en el delito de peculado, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionario de Puno, para conocer sus deficiencias y extraer conclusiones; por lo que, la elección de los casos se hizo en base a las características de la investigación, a efectos de poder entender el desarrollo de la imputación concreta que realiza el ministerio Público en cuanto al delito de Peculado como delito de infracción del deber.

Análisis del principio de imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Puno.



## ANÁLISIS DE CASO I

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CARPETA FISCAL N°</b>	<b>2706155001-2015-80</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>GABRIEL SOSA RAMOS</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>EL ESTADO PERUANO- PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</b>
<b>DELITO</b>	<b>PECULADO USO</b>
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<p><b>ELEMENTO FÁCTICO</b> (Proposiciones fácticas)</p> <p>Se tiene que el día 24 de Marzo del presente año en curso, el investigado GABRIEL SOSA RAMOS en su condición de servidor público de la Autoridad Nacional del Agua XIV TITICACA, habría hecho uso (indebido) del vehículo de Placa de Rodaje N° EGI-990 para fines ajenos al servicio, en circunstancias que siendo las 20:50 horas de la noche el investigado colisionara el vehículo de Placa de Rodaje N° EGI-990 en inmediaciones de la calle Puno, cuadra número 02 de la ciudad de HUANCANÉ, en la que el vehículo camioneta de Placa de Rodaje N° EGI-990 marca NISSAN, modelo NAVARA, color GRIS PERLADO METÁLICO, colisiono con el muro rústico de adobe de diez metros aproximadamente de ancho y con una puerta metálica color azul la cual presentaba un desprendimiento de la pared del inmueble ubicado en el Jirón Puno S/N, evento que dio lugar a que el investigado GABRIEL SOSA RAMOS que se encontraba conduciendo el vehículo se diera a la fuga dejando abandonado el vehículo de Placa de Rodaje N° EGI-990.</p>
	<p><b>ELEMENTO JURÍDICO</b> (Calificación Jurídica)</p> <p>Se realiza la calificación jurídica, adecuando la conducta al tipo penal de Peculado de uso, porque el imputado en su calidad de servidor público, habría hecho uso (indebido) del vehículo de Placa de Rodaje N° EGI-990 propiedad de la Autoridad Nacional de Agua, para fines ajenos al servicio.</p>
	<p><b>ELEMENTO PROBATORIO</b></p> <p>Se respaldó en los siguientes elementos probatorios: El Acta de Entrega – Recepción de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el cual la Unidad de Control Patrimonial de dicha institución hace entrega de la CAMIONETA NISSAN NAVARA PLACA EGI-990 al investigado GABRIEL SOSA RAMOS en su condición de CHOFER.</p> <p>El Contrato Administrativo de Servicios N° 0312-2014-ANA-OA-URH, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, contrata los servicios de la persona investigada GABRIEL SOSA RAMOS en su condición de CHOFER.</p>

**OBSERVACIONES:** En el caso analizado se advierte que existe un desarrollo generalizado de los hechos y la calificación jurídica. Si bien se advierte que, si realiza una descripción detallada de los hechos en tiempo modo y lugar, el Ministerio Público realiza una descripción generalizada de la modalidad delictiva del delito de Peculado, esto es “peculado de uso”, pues no desarrolla todos los elementos del tipo penal, como la modalidad de posesión del objeto material del delito, el perjuicio que habría ocasionado al estado.



Así también, tratándose de un delito de infracción del deber, no se ha precisado cual es el deber extrapenal emanado de su vinculación con la entidad pública -Autoridad Nacional del Agua- que ha infringido con su conducta.

Sin embargo, cabe precisar que en el desarrollo del elemento probatorio, el Ministerio Público, “mediante el Acta de Entrega – Recepción de la Autoridad Nacional del Agua” acreditó la relación funcional entre el servidor público y el bien objeto material del delito; mediante el “Contrato Administrativo de Servicios N° 0312-2014-ANA-OA-URH”, acreditó la existencias de la vinculación que tiene el servidor público con la Autoridad Nacional del Agua, entidad perteneciente al Estado (Administración Pública)

## ANÁLISIS DE CASO II

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>		
<b>CARP. FISCAL N°</b>	52-2015	
<b>FECHA</b>	2016	
<b>IMPUTADO</b>	VALERIANO MAMANI HUAQUISTO Y OTROS	
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO	
<b>DELITO</b>	Peculado	
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO (Proposiciones fácticas)</b>	Walter Flores Tumile operador de la maquinaria pesada tractor Oruga y Antonio Condori Lipa ayudante de la misma maquinaria, trabajadores de la obra “Construcción del camino vecinal – EMP.PE-34H (Huancaluque) - Churinga . Arizona de la Comunidad Campesina Queneque, Distrito de Sandía, Provincia de Sandia –Puno. II Etapa L=3.00 KM“, han sustraído combustible (petroleo) que corresponde a la maquinaria pesada tractor oruga que estaba a cargo del señor Walter Flores Tumile
	<b>ELEMENTO JURÍDICO (Calificación Jurídica)</b>	Se <b>imputa a Walter Flores Tumile</b> , como autor de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado, en su forma de <b>PECULADO DOLOSO</b> , previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo 387 del Código Penal, y, por parte de <b>Antonio Condori Lipa Y Valeriano Mamani Huaquisto</b> como cómplices
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	El <b>acta de constatación policial</b> , del 10 de diciembre del 2014, practicado en la vivienda del imputado Valeriano Mamani Huaquisto, en donde se constató la presencia de 08 bidones amarillos conteniendo 40 galones aprox. de combustible y en donde éste refiere que lo vendieron los imputados Walter Flores Tumile y Antonio Condori Lipa, a



		<p>las 02.00 am aprox del mismo día, obrante en la Carpeta Principal Tomo I a folios 05.</p> <p><b>3.3.- El acta de recepción de denuncia verbal</b>, del 10 de diciembre del 2014, decepcionado a Adolfo Quiroz Peralta, en calidad de procurador municipal, en donde se narran los hechos materia de investigación, obrante en la Carpeta Principal Tomo I a folios 06.</p>
--	--	---

**OBSERVACIONES:** En el caso analizado, se advierte la existencia de una pluralidad de imputados; sin embargo, de forma genérica se ha descrito el nivel de intervención de cada uno, no se hizo una imputación individualizada, pues no se ha señalado la conducta criminal para cada imputado. Además, no se desarrolla todos los elementos del tipo penal, así como el perjuicio patrimonial al Estado y la relación funcional.

Asimismo, no cumple con desarrollar los elementos que exige los delitos de infracción del deber: la norma extrapenal infringida y el vínculo funcional, ello para poder determinar la autoría y participación delictiva, ya que en el presente caso se tiene una pluralidad de imputados.

### ANÁLISIS DE CASO III

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS		
<b>CARP FISCAL N°</b>	239-2014	
<b>FECHA</b>	2015	
<b>IMPUTADO</b>	NÉSTOR AROPAZA AGUILAR y otros.	
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO	
<b>DELITO</b>	PECULADO	
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO</b> (Proposiciones fácticas)	Al año 2008 y 2009, el Gobierno Regional de Puno, encargó la elaboración del expediente técnico cuestionado a los imputados NÉSTOR AROPAZA AGUILAR, FRANZ CHOQUEHUANCA OLVEA, quienes por razones del cargo que ostentaban tenían la facultad de contratar personal y formular diferentes documentos para su pago, con la finalidad pública de contar con el expediente técnico del proyecto de



		inversión pública programado.
	<b>ELEMENTO JURÍDICO</b> (Calificación Jurídica)	Se imputa a los acusados la comisión del delito de peculado por apropiación, por haber abusado de su cargo y apropiarse dineros destinados a trabajadores fantasmas.
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	Se respalda la acusación en Informe Especial N° 643-2013-CG/ORPU-EE, de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por la comisión auditora integrada por ALFREDO OMAR ALEGRE, GABRIEL CHAMOLI CRUZ y NANDY LIZBETH DAVILA AVILA. Acredita el Examen Especial realizado al Gobierno Regional de Puno, identifica los hechos, la participación de los procesados y la responsabilidad de los mismos
<b>Observaciones</b>	- A pesar de que la imputación fue realizada en base a una pericia, no existe una adecuada subsunción de la conducta al tipo penal de peculado.	

#### ANÁLISIS DE CASO IV

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>		
<b>CARP FISCAL N°</b>	25-2016	
<b>FECHA</b>	2016	
<b>IMPUTADO</b>	FREDY CALISAYA QUISPE	
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO	
<b>DELITO</b>	PECULADO	
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO</b> (Proposiciones fácticas)	<b>FREDY CALISAYA QUISPE</b> , en su condición de Comunicador Social de la Unidad de Gestión Local de Chucuito – Juli, recibió de parte de la entidad (01) Computadora Portátil y (01) Cámara Filmadora de mano para el desempeño propio de sus funciones, bienes que se encontraban bajo su responsabilidad, custodia y administración, apropiándose de los mismos toda vez que no fueron devueltos pese a que en reiteradas oportunidades e incluso de manera documentadamente la UGEL le requirió dicha devolución
	<b>ELEMENTO JURÍDICO</b> (Calificación Jurídica)	Se imputa a <b>FREDY CALISAYA QUISPE</b> , como autor del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de <b>PECULADO POR APROPIACIÓN</b> , tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	<i>Contrato para servicios de comunicación social</i> del 04 de septiembre del 2015, documento por el cual el imputado asume funciones de comunicador social, situación que – en razón de su cargo – derivó en que se le entreguen los bienes apropiados para el cumplimiento de sus funciones. A folios 07-08  <i>Acta de entrega de bienes</i> del 18 de septiembre del 2015 mediante el cual se hizo entrega de una Laptop HP



		420HP, pantalla 14" LCD 1366x768, procesador Intel Core 2Duo
--	--	--

**OBSERVACIONES:** En el caso analizado, se individualiza al sujeto activo, se tiene un desarrollo circunstanciado de los hechos, se ha determinado la modalidad delictiva (peculado por apropiación), también se ha determinado al bien objeto material del delito que fue apropiado, la laptop y su modalidad de posesión. Si bien, en el desarrollo del elemento factico y jurídico de la imputación concreta no se advierte el respecto al elemento dogmático “vinculación funcional”, así como al elemento del tipo “relación funcional”, ello se acredita con el Contrato para servicios de comunicación social de fecha 04 de setiembre de 2015 y Acta de entrega de bienes de fecha 18 de setiembre del 2015 respectivamente.

Sin embargo, se advierte que no se precisó, cuál es la norma extrapenal que el servidor público a infringido con la apropiación de la laptop, elemento dogmático que resulta necesario para fundamentar la autoría y para la realización del delito de peculado, ya que se trata de un delito de infracción del deber.

En cuanto al elemento probatorio, resulta insuficiente, pues si bien respaldan la preexistencia del bien, el vínculo y relación funcional, modalidad delictiva, modalidad de apropiación, no hay elemento probatorio respecto a la norma extrapenal infringida.



## ANÁLISIS DE CASO V

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>		
<b>CARPETA FISCAL N°</b>	47-2016	
<b>FECHA</b>	2016	
<b>IMPUTADO</b>	EBHER GUIDO MEDINA BLANCO.	
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO	
<b>DELITO</b>	PECULADO	
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO (Proposiciones fácticas)</b>	Ebher Guido Medina Blanco Supervisor de la Oficina de Soporte Técnico e Informática de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli, en el año 2012, se habría apropiado para sí de caudales públicos (bienes muebles de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli) valorizados en <b>S/2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco soles)</b> . Siendo que de los diferentes bienes entregados en razón a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones en calidad de custodia, al cese de sus servicios el ex servidor se ha apropiado de los mismos.
	<b>ELEMENTO JURÍDICO (Calificación Jurídica)</b>	Se imputa a <b>Ebher Medina Blanco</b> , estando a las investigaciones realizadas y conforme a lo prescrito por el <b>Artículo 23° del Código Penal</b> , es <b>AUTOR DIRECTO</b> de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de <b>PECULADO</b> , en su forma de <b>PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN</b> , ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del <b>Artículo 387°</b> del Código Penal.
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	<b>Informe N° 005-2014-MPCHJ-STI/WIRMCH</b> , de fecha 13 de marzo de 2014, en el que se informe los bienes faltantes al mes de marzo de 2014, afirmando que el acusado no hizo entrega de cargo de dicha oficina, habiéndose intervenido para constatar las existencias con la Oficina de Control Institucional; a cargo de Luz Aydé Calisaya Chuquimia; Procurador Municipal, Roger Carrasco Zavala; Jefe de la Unidad de Personal, Marklin Rodríguez Catacora y el Jefe de Control Patrimonial, Roberto Alanoca Ticona, documento que obra en copia fedatada a folios <b>42/43</b> de la carpeta fiscal Tomo I.

**OBSERVACIONES:** Se advierte de este caso, que, si bien si cumple con un adecuado desarrollo del elemento factico, así como de realizar un juicio de



subsunción respecto a los elementos del tipo penal. No se ha desarrollado los elementos de exigencia dogmática del delito de peculado, pues no se precisa cual es la norma de carácter extrapenal que ha infringido el funcionario o servidor público, ni existe elemento probatorio que la respalde

#### ANÁLISIS CASO VI

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>		
<b>CARP FISCAL N°</b>	86-2015	
<b>FECHA</b>	2017	
<b>IMPUTADO</b>	ÁNGEL VILLAFUERTE ARANÍBAR.	
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO	
<b>DELITO</b>	PECULADO	
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO (Proposiciones fácticas)</b>	El imputado Ángel Villafuerte Aranibar, quien se encontraba a cargo del cajero operativo 2416 de la agencia 3 del Banco de la Nación de Asillo, actuando negligentemente a efectuado pagos a personas que han fallecido
	<b>ELEMENTO JURÍDICO (Calificación Jurídica)</b>	Se imputa a Angel Villfuerte Aranibar, la comisión del delito contra la Administración Pública, delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de PECULADO CULPOSO, previsto y sancionado en el cuarto parrafo del artículo 387º del Código Penal.
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	Copias certificadas de Actas de defunción de varios beneficiarios.  Constatación fiscal, declaraciones testimoniales, etc.

**OBSERVACIONES:** Por tratarse del delito de peculado culposo, se debe tener en cuenta la sustracción y la culpa del funcionario o servidor, como elementos típicos de dicha figura penal; así, en el caso concreto se advierte que se hizo una adecuada imputación concreta, pues se ha desarrollado tanto los elementos típicos del delito de peculado culposo, así como los elementos de exigencia dogmática.



## ANÁLISIS CASO VII.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS		
CARP FISCAL N°	2706015500-2015-82-0.	
FECHA	2017	
IMPUTADO	JOSÉ MAMANI YUCRA	
AGRAVIADO	ESTADO PERUANO	
DELITO	PECULADO	
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)	<b>ELEMENTO FÁCTICO</b> (Proposiciones fácticas)	Se atribuyó al imputado <b>José Mamani Yucra (AUTOR)</b> , alcalde de la <b>Municipalidad del Centro Poblado la Rinconada</b> haberse apropiado la suma de S/. 24,000.00 transferidos durante los años 2012 y 2013 a razón de S/. 1,000.00 mensuales por la Municipalidad Distrital de Ananea destinado a la prestación de los servicios públicos de la Municipalidad del Centro Poblado la Rinconada.  Así como haberse apropiado la suma de S/. 6,000.00 soles, producto de la venta del vehículo: Camión DODGE color amarillo del año 1976, con placa de rodaje WZ-2967, modelo DP-500, carrocería Baranda, N° de motor PT16011597 y N° de serie D575316P060455.
	<b>ELEMENTO JURÍDICO</b>	De conformidad al tipo penal atribuido al imputado <b>José Mamani Yucra</b> , se le atribuyo en calidad de autor del delito de Peculado doloso.
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	Oficio N° 21-2012-MCPM-R/A, de fecha 07 de marzo de 2012, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad del centro Poblado de la Rinconada, solicita la asignación presupuestal correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012, correspondiente por cada mes S/.1000.00 nuevos soles, haciendo un total de S/.4,000.00 nuevos soles.  Copia certifica del Acta de Transferencia de fecha 17 de enero de 2012, mediante el que, Crisostomo Chambi, Alcalde cesante de la Municipalidad del Centro Poblado la Rinconada hace la transferencia al Alcalde entrante José Mamamani Yucra todo el acervo documentario así como los bienes pertenecientes a la Municipalidad del Centro poblado la Rinconada, entre ellos transfiriendo el vehículo “Volquete amarillo de Marca DOG del año 1976”.

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

Comparando los 7 casos propuestos para la tercera unidad de estudio, “Analizar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno”, se ha encontrado en los requerimientos de acusación planteados por el ministerio público las siguientes deficiencias: **1.** En la mayoría de los requerimiento de



acusación planteados por el Ministerio Público se ha advertido que, si bien si cumplen con un adecuado desarrollo del elemento factico realizando una narración circunstanciada en tiempo modo y lugar respecto a los hechos, así como de realizar un juicio de subsunción respecto a los elementos del tipo penal, esto solo se realiza con relación a los elementos del tipo que el código penal establece, mas no se ha desarrollado los elementos de exigencia dogmática que exige la teoría de los delitos de infracción del deber en la que se encuentra inmerso el delito de peculado, toda vez que: **a)** No se precisa cual es la norma de carácter extrapenal que el funcionario o servidor público ha infringido; así como, no se tiene elemento probatorio alguno que fundamente su cumplimiento, pues conforme al desarrollo del presente trabajo, en los delitos de infracción del deber, la infracción del deber extrapenal, es el elemento dogmático que fundamenta la autoría y que resulta imprescindible para completar la realización del tipo penal, el mismo que se origina en otras ramas del derecho penal que se encuentran como realidades previas ya conformadas que deberían estar plasmados en diversos instrumentos administrativos como el ROF, MOF, directivas, contratos entre otros. **b)** Con respecto al otro elemento de exigencia dogmática, el vínculo funcional, en algunos casos no se realizado un desarrollo fáctico conforme se exige el principio de imputación concreta, sin embargo, si se advierte algunos elementos de convicción (elemento probatorio) del que se aprecie la vinculación funcional de los sujetos activos con la institución positiva, de cuya vinculación surgirán los deberes. **2.** Asimismo, no solo existe deficiencia en cuanto a los elementos que exige los delitos de infracción del deber, sino también, se a advertido que en cuanto a acusaciones en las que se tiene una pluralidad de imputados, si bien de forma genérica se describe el grado o nivel de intervención de cada uno de ellos, no se realizó una imputación individualizada, toda vez que en esta modalidad de



delitos, se debe precisar quien es el funcionario o servidor público que infringió un deber extrapenal (intraneus) que lo vinculaba con el bien jurídico protegido que lo convierte en autor del delito de Peculado; así como, quienes sin ser funcionarios y servidores públicos, contribuyeron en la ejecución del ilícito penal (extraneus) como cómplices de los sujetos públicos.



## V. CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Conforme se tiene del análisis de la teoría de los delitos de infracción del deber, los elementos o requisitos que exige la referida teoría, son (I) Vinculación funcional, que es el vínculo que existe entre el autor y el bien jurídico mediante una relación institucional positiva, ello como consecuencia de la posición que ostenta el autor dentro de una institución, como en el caso del presente trabajo, la administración pública; y, (II) La Infracción de un deber extrapenal, es el elemento dogmático que fundamenta la autoría y que es necesario para la realización del tipo. La infracción de deberes extrapenales se refiere a deberes positivos, que se encuentran como “realidades previas ya conformadas” originadas en instituciones positivas. Estos elementos de exigencia dogmática son necesarios para completar al tipo, los mismos que -además de los elementos que cada tipo penal exige- deben ser verificados de forma minuciosa a efectos de realizar una adecuada imputación en los requerimientos de acusación de las fiscalías especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

**SEGUNDO:** El principio de imputación concreta se exige la configuración de tres elementos que estructuran la imputación concreta y que deben desarrollarse de manera estructurada: El elemento factico, elemento jurídico y el elemento probatorio. Asimismo, es importante saber cómo podemos construir una imputación concreta, que herramienta y que pasos seguir para dicho fin; es decir, mediante la teoría del delito que juega un papel importante en la construcción de una imputación concreta, pues resulta ser una herramienta indispensable que el ministerio publico deberá utilizar para la construcción de la imputación de cargos, para cuyo efecto deberá: 1. Hacer un análisis gramatical del texto de la norma (del delito de peculado); 2. Descomponerla hasta llegar a sus elementos primarios, en la misma que se deberá



determinar los elementos de exigencia dogmática de los delitos de infracción del deber, y finalmente; 3. Realizar la subsunción de los hechos a todos los elementos del tipo penal descompuestos y determinados, así como a los elementos dogmáticos.

**TERCERO:** La imputación concreta es un “componente estructural del proceso” que resulta importante en la imputación respecto al delito de peculado -al igual que en los demás delitos- ello a efectos de garantizar el derecho de defensa del acusado; pues si la imputación planteada por el Ministerio Público presenta defectos y omisiones en su estructura, imposibilitará al acusado ejercer su derecho de defensa. Así, analizados los requerimiento de Acusación del contexto seleccionado -Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno-, no se advierte un adecuado desarrollo de la imputación concreta respecto al delito de Peculado, pues si bien desarrollan los elementos del tipo penal, no lo hacen en su totalidad, pues en su mayoría no precisan ni acreditan el perjuicio patrimonial que ha generado el acusado; asimismo, al tratarse del peculado de un delito de infracción del deber, la dogmática penal exige que para completar el tipo penal en esta categoría de delitos, se cumpla con desarrollar y acreditar los elementos de exigencia dogmática como son: la vinculación funcional y la infracción de la norma extrapenal; sin embargo, no se ha advertido que se respeten dichos elementos necesarios para tener una buena imputación concreta, que garantice el derecho de defensa y del contradictorio.



## VI. RECOMENDACIONES.

**PRIMERO:** Se recomienda que el Ministerio Público, al momento de plantear el requerimiento de acusación, tenga siempre presente que se está ante un delito de infracción del deber y no de dominio del hecho, por lo que no deberá limitarse en el desarrollo de los elementos típicos del tipo penal de Peculado, sino que también en el análisis y desarrollo de los elementos que exige la teoría de los delitos de infracción del deber que completan el tipo penal de peculado, por tratarse de un delito de infracción de un deber extrapenal emanado de la administración pública.

**SEGUNDO: Se recomienda** que, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, para construir la imputación concreta para el delito de Peculado, lo haga respetando la estructura de la imputación, es decir cumpliendo en desarrollar: a) proposiciones fácticas, b) calificación jurídica y c) evidencia o medios de convicción; utilizando a la teoría del delito como herramienta para su construcción y siguiente los pasos que nos plantea el método dogmático.

**TERCERO:** Que la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, realizar un esfuerzo por realizar una adecuada imputación concreta de los delitos de infracción del deber, pues que, si bien es cierto que esta fiscalía investiga, hechos en los que existe pluralidad de imputados y de delitos, que los conlleva a ver casos complejos, no justificaría una precariedad en sus imputaciones, toda vez que a partir de una imputación adecuada, el imputado podrá ejercer su derecho de defensa.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, J. (2010). *La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal*. Lima: Grijley.
- Alcocer, E. (Julio de 2015). *El Principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal*. Obtenido de [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488\\_8\\_el\\_principio\\_de\\_imputaci%C3%93n\\_necesaria\\_art\\_final\\_.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_.pdf)
- Alvarez, C. M. (enero de 2014). La investigación cualitativa. *BOLETÍN CIENTÍFICO*. Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/>: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Ambos, K. (2010). *Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional*. Bogota: Temis S.A.
- Arela A, G. L. (marzo de 2019). Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018". Arequipa, Perú.
- Arela, G. L. (marzo de 2019). "Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018. *"Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018*. Arequipa: [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1918/1/Gladys%20Arela\\_Ruth%20Choque\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1918/1/Gladys%20Arela_Ruth%20Choque_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf).
- Arismendiz, E. (2015). *El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el Derecho Penal*. Obtenido de Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/267483308/Principios-de-Imputacion-Necesaria?fbclid=IwAR0Ihfubeho6z0XfjJHZ8h6gH5JxALD9IWNiKsa42u7xXXGbigZMqWlyfb4>.
- Arismendiz, E. (2015). *El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el Derecho Penal. Doctrina Práctica*. Obtenido de Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/267483308/Principios-de-Imputacion->
- Ayma, F. C. (2010-2011). Imputación Concreta, aproximación razonable a la verdad. *revista oficial del Poder Judicial*, 82.
- Benavente, H. (2010). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*. México: Flores Editor.
- Binder, A. (2008). *La fase intermedia. Control de la investigación. Selección de lecturas*. Instituto de. Lima.
- Caceres Julca, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertori de instrucción*. Lima: Grijley.
- Caro J., J. A. (2004). *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción del deber*. . Obtenido de [https://www.academia.edu/8867908/Algunas\\_consideraciones\\_sobre\\_los\\_delitos\\_de\\_infracci%C3%B3n\\_de\\_deber](https://www.academia.edu/8867908/Algunas_consideraciones_sobre_los_delitos_de_infracci%C3%B3n_de_deber)
- Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*. [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2003\\_06.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf).
- Casación N° 318-2011, N° 318-2011 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la 22 de noviembre de 2012).



- Caso Diarios chicha, R.N.N° 615-2015 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 16 de Agosto de 2016).
- Caso Luis Enrique Rojas, Exp. N° 0402-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de marzo de 2007).
- Castillo A., J. L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. 199.
- Castillo Alva, J. L. (2008). El derecho a ser informado de la Imputación.
- Choquecahua, A. (01 de enero de 2014). *El principio de imputación necesaria: una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el nuevo modelo Procesal Penal Peruano*. Obtenido de file:///C:/Users/Katy/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeImputacionNecesaria-5472794%20(1).pdf
- citado por Espinoza, G. (2019). *Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios*. Lima: AC Ediciones.
- Caceres, citado por Nolasco, J. (2011). *Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales*. Lima: Ara Editores.
- Citado por Rojas V., F. (2007). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Citado por Sánchez Z., M. (21 de noviembre de 2011). LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Perú.
- Claros, A. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Corral. (2 de marzo de 2015). *Analisis documental*. Obtenido de blog Dokutekana: <https://archivisticafacil.com/2015/03/02/que-es-el-analisis-documental/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009).
- Cuellar, B. (2004).
- Díaz, F. (agosto de 2017). *La imputación en el delito de peculado*. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE\\_DER\\_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE_DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ejecutoria Suprema, Expediente N°3858-2001 (13 de marzo de 2003).
- Espinoza, G. (2019). *Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. Breves apuntes dogmáticos y procesales*. Lima: AC Editores.
- Fierro M., H. (2012). *La imputación y la Acusación*. Bogota: Leyer Editores.
- Figueroa, O. (2007). *Delitos de Infracción del Deber*. Madrid: Idemsa.
- García C, P. (2005). *La recepción de la Teoría de imputación objetiva en la jurisprudencia del Perú*. Lima.
- García C, P. (2005). *La recepción de la Teoría de la imputación objetiva en la Jurisprudencia del Perú*. Lima.
- García, C. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal. ParteGeneral*. Lima.
- Gomez Colomer, J. L. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal*. España.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación Penal de la Acción y de la Omisión*. Madrid: Indemsa.
- Labajo. (2016). *El Método Científico (I)*. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-02-08-El%20M%C3%A9todo%20Cient%C3%ADfico%20I.pdf>
- León, Benavente & Calderón. (2015). *Delitos de Corrupción de Funcionarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Maier, J. (2000). *"Derecho Procesal Penal Argentino"*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maier, J. B. (2000). *Derecho procesal Penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.



- Mendoza, C. (2010). Imputación Concreta Aproximación Razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial.*, 79-95.
- Mendoza, C. (2019). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Lima: Zela.
- Mendoza, F. (diciembre de 31 de 2016). *lp Pasión por el DERECHO*. Obtenido de <https://legis.pe/la-implosion-la-teoria-la-infraccion-deber-4-sentencias-la-corte-suprema-este-2016/>
- Mendoza, F. (2019). *La necesidad de una Imputación Concreta*. Lima: Zela.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso Penal*. Editorial Lo Blanch alternativa.
- Navarrete. (21 de abril de 2014). Obtenido de monografias.com:  
<https://www.monografias.com/trabajos100/tipicidad-y-tipo-penal/tipicidad-y-tipo-penal2.shtml>
- Nieto D., M. (2012). Autoría y Participación Criminal: ¿Queda un largo camino por recorrer? *Pensamieto penal*.
- Pariona, R. (2018). La teoría de los delitos de infracción del deber. Fundamentos y Consecuencias. *Revista Penal. LA LEY*, pag. 69.
- Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pedraz Penalva, E. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.
- PEÑA CABRERA, A. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: UNA GARANTÍA PROCESAL Y*.
- Pineda, J. (2017). *El proyecto de Tesis en derecho. La forma mas fácil de hacerlo*. Puno: Editorial Altiplano E.I.R.L.
- R. N. N.º 158-2017-Ancash, R. N. N.º 158-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 17 de enero de 2018).
- Reátegui, J. (2010). *Más sobre el principio de Imputación Necesaria*. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Reátegui, J. (2011). *Alcances del principio de imputación necesaria en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2017). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: nomos & tesis.
- Rojas, P. (2015). Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú. *Revista Digital de Derecho Administrativo n.º 13*, 17.
- Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Barcelona: Marcial Pons.
- Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Salina S., R. (2017). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+DE+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1-SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>
- Salinas Siccha, R. (2015). La teoría de infracción de deber en los delitos. *Problemas actuales de política criminal*.
- Salinas, R. (2009). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: GRJLEY.
- Salinas, R. (2017). *LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+DE+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1-SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>



- Salinas, R. (2019). Análisis del bien jurídico protegido en este ilícito, Delito de Peculado. *"Jurídica" suplemento de análisis legal de El Peruano*, 2.
- Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- Sánchez, J. (2002). *Monografías Jurídicas*. Madrid: Marcial Pons.
- Sanchez, M. (21 de noviembre de 2011). LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *La metodología en la Investigación Jurídica - Revista*. Perú: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 14, 2011.
- Sanjur, A. (31 de ENERO de 2007). *La prensa*. Obtenido de Los sistemas procesales penales: [https://www.prensa.com/imprensa/opinion/sistemas-procesales-penales\\_0\\_1940056138.html#:~:text=Cuando%20se%20alude%20a%20los,que%20resulten%20ser%20autores%2C%20c%20B3mplices](https://www.prensa.com/imprensa/opinion/sistemas-procesales-penales_0_1940056138.html#:~:text=Cuando%20se%20alude%20a%20los,que%20resulten%20ser%20autores%2C%20c%20B3mplices)
- Sanz G., J. (2017). *La forma de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 3390-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 06 de agosto de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 03987-2010-PHC, (Tribunal Constitucional 2010).
- Sentencia N° 024, Expediente N° 711-2018-4-2101-JR-PE-04 (Juzgado Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno. 05 de Julio de 2018).
- Solis, E. y. (2018). *SISTEMA DE JUSTICIA, DELITOS DE CORRUPCION Y LAVADO DE ACTIVOS*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Vega. (1 de enero de 2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. Obtenido de Justicia: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Villavicencio T., F. (2017). *Derecho Penal Basico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	PROCESO METODOLÓGICO
<p><b>P. General.</b> ¿Existe imputación concreta en el delito de peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno?</p> <p><b>P. específicos</b> <b>1.</b> ¿Cuáles son los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, de necesario desarrollo en la construcción la imputación concreta? <b>2.</b> ¿Cómo es la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber?</p> <p><b>3.</b> ¿Existe un desarrollo adecuado de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno?</p>	<p><b>O. General.</b> Determinar si existe imputación concreta en el delito de Peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno.</p> <p><b>O. Específicos.</b> <b>2.</b> Identificar los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber, de necesario desarrollo en la construcción la imputación concreta.</p> <p><b>3.</b> Establecer la estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber.</p> <p><b>4.</b> Analizar el desarrollo de la imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.</p>	<p><b>H. General.</b> En los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, no existe imputación concreta en el delito de peculado, como delito de infracción del deber.</p> <p><b>H. específicas</b> <b>1.</b> Los elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber son: <b>i)</b> la norma extrapenal infringida; <b>ii)</b> la calidad especial del agente y; <b>iii)</b> la vinculación funcional.</p> <p><b>2.</b> La estructura de la imputación concreta y su construcción en el delito de peculado como delito de infracción del deber es de la siguiente manera: <b>i)</b> imputación fáctica; <b>ii)</b> Imputación jurídica; <b>e iii)</b> Imputación probatoria.</p> <p><b>3.</b> En los requerimientos Acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, no existe un adecuado desarrollo de la imputación concreta al no desarrollarse los elementos dogmáticos que exige los delitos de infracción del deber, específicamente en el delito de peculado.</p>	<p>La imputación concreta en el delito de peculado como delito de infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno</p>	<p>1. Elementos dogmáticos de los delitos de infracción del deber.</p> <p>2. Estructura de la Imputación concreta del delito de Peculado.</p> <p>3. La imputación concreta en los requerimientos acusatorios de la F.E.D.C.F.</p>	<p><b>MÉTODOS:</b> Método analítico, Método Dogmático, El estudio de caso.</p> <p><b>TÉCNICAS:</b> Análisis de contenido. Revisión documental.</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b> Fichas de análisis de contenido. Fichas de citas textuales. Fichas de resumen.</p>



**ANEXO N° 01**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**FICHA TEXTUAL**

**TEMA:** “

Ficha N° 09.

Autor:

Pág.:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**Nota:**



**ANEXO N° 02**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**FICHA DE RESUMEN**

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



**ANEXO N° 03**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

**1.1.** Título de contenido:

**1.2.** Autor:

**1.3.** Lugar de edición: ..... Año: ..... Editorial: .....

**II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS**

<b>ARGUMENTOS</b>  ..... ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....
<b>ANÁLISIS</b>  ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....
<b>OBSERVACIÓN</b>  ..... ..... ..... .....



**ANEXO N° 04**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO**

**ANÁLISIS DE CASO I**

<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>		
<b>CARPETA FISCAL N°</b>		
<b>IMPUTADO</b>		
<b>AGRAVIADO</b>		
<b>DELITO</b>		
<b>DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN (Elementos de la imputación concreta)</b>	<b>ELEMENTO FÁCTICO</b> (Proposiciones fácticas)	
	<b>ELEMENTO JURÍDICO</b> (Calificación Jurídica)	
	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	
<b>Observaciones</b>		